



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

**AVANCES PRÁCTICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE
LOS DELITOS MENOS GRAVES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
VENEZOLANO**

Autora: Marialba Carolina Mata Segovia
Tutor: Abg. German Brea

**Urb. Yuma II, Calle N° 3, Municipio San Diego
Teléfono: (0241) 8714240 (máster) – Fax: (0241) 87123**



UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ

**AVANCES PRÁCTICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE LOS
DELITOS MENOS GRAVES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Abogado

San Diego, Diciembre 2021

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Mediante la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado, elaborado por el(a), los ciudadano(as) Mata Segovia, Marialba C, para optar al grado académico de **Abogado**, cuyo título es **“AVANCES PRÁCTICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS MENOS GRAVES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO”** adscrito a la línea de investigación: **Sistema Penal y Administración de Justicia** y declaro que acepto la tutoría del mencionado Trabajo de Grado durante su etapa de desarrollo hasta su presentación y evaluación por el jurado evaluador que se designe; según las condiciones del Reglamento de Estudios de la Universidad José Antonio Páez.

En San Diego, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

(Firma autógrafa)

Nombres y apellidos

Nº de la Cédula de Identidad



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO
ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA


TRABAJO DE GRADO

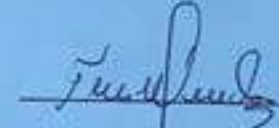
El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: " **AVANCES PRÁCTICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS MENOS GRAVES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**" realizado por la bachiller: Mata Segovia, Marialba C.I N° 25.417.378, cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:


APROBADO

NO APROBADO

El Jurado;


Tutor Académico:
Prof. Brea, Germán
C.I: 6.403.953


Jurado:
Prof. Méndez, Teresa
C.I: 5.061.814


Jurado:
Prof. García, Alexander
C.I: 11.358.026

Fecha: 21 de enero 2022



DEDICATORIA

Haciendo uso de mis pensamientos más fieles, dedico este trabajo a todos aquellos quienes me han acompañado en mi carrera laboral, y de estudios. A mi abuelo el Abogado Enrique Segovia egresado de la Universidad Central de Venezuela, quien me impulsó a escoger el tema de este texto y quien durante toda mi vida me ha acompañado en la estructuración de mí ser como abogado. Desde el principio, al salir de Bachillerato, no dudé en estudiar Derecho en un momento increíblemente turbulento para Venezuela.

Decidí con entereza continuar el legado de mi familia y entender, a través de las leyes el verdadero significado de la justicia. A todos aquellos a quienes les interese incursar en las leyes, para que entiendan la perspectiva de ellas desde una mirada joven y fresca.

Marialba Mata Segovia

AGRADECIMIENTOS

A mis abuelos. Por haberme criado al punto de convertirme en una exacta fusión de su perseverancia. A mi abuelo Enrique Segovia, por servirme de ejemplo como profesional del Derecho, como Fiscal, como Juez y como abogado y por haberme entregado sus aptitudes como fiel creyente de la Ley. A mi abuela por haber tomado la responsabilidad de ser mi madre y por haberme entregado la receta de sus tortas y de la paciencia y del carácter de una mujer.

A mi madre, por no limitarse nunca a enseñarme a hablar, a leer, a caminar y a cantar aun cuando ella jamás ha podido escuchar el sonido de mi voz. A mi tía-madrina la Doctora María Gabriela Segovia por enseñarme la verdadera razón de ser del Derecho penal y por su justa entereza y su razón de justicia como Juez, defensora publica, defensora privada y además como madre, tía y una mujer de valores que nos ha enseñado la fortaleza de una mujer independiente. A mi tío Rafael Segovia, abogado penalista quién también formó parte de mi crianza y quién me acompañó en viajes, secretos, estudios, conversaciones de madrugada y quién me ha enseñado que la mejor manera de ser bueno en lo que haces es ser persistente y no rendirte jamás.

A mi prima la Odontóloga Ana Gabriela García Segovia, con quién he encontrado el significado de la hermandad desde el momento en que nacimos, y quién esperó conmigo horas dentro de la universidad hasta que saliera de clases porque estaba nueva en la ciudad. A mis hermanos, Carlos Mata y Rómulo Andrés por ayudarme en el camino a ser una buena mujer, hermana y madre. A todos los que nombré anteriormente les agradezco infinitamente.

A la Universidad José Antonio Páez y sus docentes, a quienes agradezco los conocimientos que tengo hoy y la amistad, el apoyo de mis compañeros.

A mis amigos de la infancia Ely, Sussana e Isaura, quienes me acompañaron en cada una de las desventuras de la carrera universitaria y con quienes comparto el verdadero sentido de la amistad desde mis primeros años de vida. A la Universidad Católica Andrés Bello por permitirme ser parte de su colmena y por dejarme iniciar mis estudios de Derecho en el año 2014. Institución a quién le prometí culminar la carrera a pesar de las circunstancias. Y finalmente, a todos aquellos profesores, colegas abogados del Circuito Judicial del Palacio de Justicia, amigos, y compañeros de vida.

A todos Gracias

Marialba

ÍNDICE GENERAL

	pp.
RESUMEN	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
I- EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Formulación del Problema.....	6
1.3 Objetivos de la Investigación.....	7
1.3.1 Objetivo General.....	7
1.3.2 Objetivos Específicos.....	7
1.4 Justificación y Alcances de la Estudio.....	8
1.5 Limitaciones del Estudio.....	10
CAPÍTULO II	
II MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	11
2.2 Bases Teóricas.....	19
2.3 Bases Legales.....	69
2.4 Definición de Términos Básicos.....	73
CAPÍTULO III	
III MARCO METODOLOGICO	
3.1 Tipo y Diseño de la Investigación.....	77
3.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de Información.....	78
3.3 Fases Metodológicas.....	79
3.4 Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	80
CAPÍTULO IV	
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1 Resultados.....	81
4.2 Conclusiones.....	103

4.3 Recomendaciones.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	110



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

**AVANCES PRÁCTICOS QUE HA PRODUCIDO LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS MENOS
GRAVES EN EL SISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO.**

Autora: Marialba Mata
Tutor: Abg. German Brea
Fecha: Diciembre, 2021

RESUMEN

Se entiende por delitos menos graves, aquellos delitos de acción pública previstos en la ley, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad. El procedimiento aplicable para tales delitos, es: procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves; procedimiento especial previsto en el artículo 354 del Código Orgánico Procesal Penal. Previéndose su juzgamiento mediante la aplicación de un procedimiento breve que permita el enjuiciamiento en libertad, y posibilite la inclusión del imputado o imputada en el trabajo comunitario. Una de las novedades de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control es que las comunidades coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de la pena que establezca el juez en su respectivo tribunal, la cual consistirá fundamentalmente en trabajos comunitarios. En este sentido, se presentó como objetivo describir los avances prácticos que ha producido la aplicación del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves en el Sistema Jurídico Venezolano. El tipo de investigación fue documental, de acuerdo a la profundidad se ubicó en una investigación de tipo descriptiva. Su diseño es bibliográfico, con técnicas de observación documental, el resumen analítico y el análisis documental mediante la revisión bibliográfica de la información. Se concluye que los avances en dicha materia no han sido lo que se esperaba. El tiempo ha probado que se deben fortalecer las condiciones para tomar dichas medidas, ya que las mismas no han sido suficientes para resolver los problemas que aquejan a la justicia venezolana.

Palabras Clave: Proceso penal, Procedimiento especial, delitos menos graves.

Línea de Investigación: Sistema Penal y Administración de Justicia

Área de investigación: Interacción Comunitaria

Unidad de Investigación: Ciencias cognitivas y aplicadas.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal venezolano se basa en principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás leyes el mismo se concibe como un instrumento eficaz y necesario para alcanzar la justicia, pero no sería posible si no se contara con un sistema probatorio inspirado por esos principios y valores superiores que tienen por norte el respeto a la dignidad humana y los derechos esenciales de las personas. Por lo tanto, el (PP) tiene por objeto, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Los hechos de retardo en los procesos, hacinamiento en las cárceles, condujeron a introducir cambios que conllevaran a la mejora. Entre los cambios significativos que introdujo el Código Orgánico Procesal Penal, se encuentra el Procedimiento Especial para el juzgamiento de los Delitos menos graves en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, pudiendo incluir y ser beneficioso contar con medidas alternativas a la prosecución del proceso, a las cuales puede ampararse el imputado. Así, en fecha 12 de Junio de 2012, el Código Orgánico Procesal Penal sufrió una reforma y trae consigo un novísimo procedimiento especial, el cual es titulado en el libro tercero, artículo 354 de los procedimientos especiales, el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, para combatir el retardo procesal.

De ahí la inquietud de investigar sobre ese procedimiento especial y conocer hasta qué punto ha beneficiado o no dicha reforma. Para ello, se realiza esta investigación cuyo objetivo es analizar los avances prácticos que ha producido la aplicación del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves. Está estructurada en capítulos: capítulo I donde se plantea la problemática, su formulación, se redactan los objetivos y la justificación, alcances y limitaciones

de la investigación. En el capítulo II se expone el Marco referencial, antecedentes, bases teóricas y legales que fundamentan la misma. Capítulo III, se establece el cómo desarrollar la investigación; por ubicarse en un estudio de tipo documental, descriptivo, se aplicaron técnicas de la observación documental, el resumen analítico y el análisis documental mediante la revisión bibliográfica de la información.

En el capítulo IV, se observan los resultados del proceso de análisis tomando en cuenta los objetivos establecidos. Finalizando, con las conclusiones y recomendaciones del mismo, una vez desarrollada y analizada la investigación. Por último, se presentan las referencias bibliográficas consultadas para la realización del mismo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Con el pasar del tiempo y la evolución de la humanidad, ya la justicia no se hace por la mano del hombre, por el contrario, el Estado mantiene en forma monopólica la función de resolver conflictos y administrar justicia, función ésta de carácter eminentemente pública, ya que la composición de los procesos, no sólo los penales, sino también los civiles, mercantiles, administrativos, marítimos, tránsito, agrarios, laborales entre otros, interesa a la sociedad en general, no sólo la imposición de la pena en los juicios penales reviste el carácter de interés público, sino que también la justicia civil se envuelve con esta característica.

En este sentido, el proceso penal (PP) constituye el sistema utilizado para realizar el *ius puniendi*, siendo el fin esencial del procedimiento penal la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. El fin general mediato del proceso penal es la defensa social, el fin general inmediato consiste en la aplicación de la ley penal en el caso concreto. De manera que la finalidad del Derecho Procesal Penal es comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

En la sociedad contemporánea el (PP) asume diversas funciones, ya no es sólo aquella sostenida por las tesis monistas que reducían a la función de la actuación del *ius puniendi* del Estado. En el Estado social democrático constitucional se han agregado otras funciones, entre otras: protección

al derecho a la libertad, protección de la víctima, re-inserción social del imputado, limitación a los poderes de castigo del Estado.

El (PP) es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles, con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en tales delitos y establecer su culpabilidad o inocencia. En Venezuela, se rige por un sistema acusatorio en donde el Estado, por el carácter social que reviste la realización de un hecho punible, es quien mediante sus órganos, tiene la facultad de perseguir y procurar la consecución de este proceso.

Evidentemente, el Derecho Procesal Penal, como consecuencia de la prohibición de la autotutela, debe actuar, una vez que se ha comprobado un delito, a través de los órganos competentes y bajo las garantías establecidas en la Constitución y las leyes. Ahora bien, en el constitucionalismo moderno de defensa de la libertad, pues el Derecho Procesal Penal impone que se debe declarar el derecho de libertad del ciudadano inocente, además que para declararlo culpable deben cumplirse unos extremos de garantías y de prueba. Tan así es, que el mismo contiene mecanismos para impedir la arbitrariedad y proteger la libertad.

De la igual manera, es importante destacar que el (PP) venezolano, se encuentra basado en principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes el mismo se concibe como un instrumento eficaz y necesario para alcanzar la justicia, pero no sería posible si no se contara con un sistema probatorio inspirado por esos principios y valores superiores que tienen por norte el respeto a la dignidad humana y los derechos esenciales de las personas. Por lo tanto, el (PP) tiene por objeto, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por otra parte, la realidad del Sistema Penal Venezolano, entendiéndose procesos lentos, impunidad, hacinamiento, ineficacia del proceso rehabilitador, obligó al Legislador a realizar cambios drásticos en el mismo. Entre los cambios significativos que introdujo el Código Orgánico Procesal Penal, se encuentra el Procedimiento Especial para el Juzgamiento de los delitos menos graves en el ordenamiento jurídico venezolano, pudiendo incluir y ser beneficioso contar con medidas alternativas a la prosecución del proceso, a las cuales puede ampararse el imputado. Así, que la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, trae consigo un novísimo procedimiento especial, el cual es titulado en el libro tercero, artículo 354 de los procedimientos especiales, el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, para combatir el retardo procesal.

En tal sentido, un procedimiento especial, es aquel que se caracteriza por la ausencia de una o varias fases del proceso, o porque establece alguna modalidad en cuanto a su desarrollo. Al Contrario al procedimiento ordinario donde si se cumple una fase preparatoria, una intermedia, una de juicio una de impugnación y otra de ejecución.

Este novísimo procedimiento trajo consigo, la instauración de los Jueces Municipales, con una visión de la participación popular en la administración, la equidad en la aplicación de la justicia, y el trabajo comunitario como imposición de sanción a las personas que cometan delitos cuyas penas en su límite máximo sean de ocho años la privación de libertad. Además, y a diferencia de como ocurre en el procedimiento ordinario, el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menores conocidos que serán de la competencia de los tribunales de Primera Instancia Municipal, contará con el uso y aplicación de herramientas e instituciones que ya existen en el proceso penal ordinario, pero que en el procedimiento especial tendrán características propias que buscan acelerar la culminación del proceso penal.

Se exceptúan de este juzgamiento independientemente de la pena, cuando se trate de los siguientes delitos, debido a que tienen un mayor impacto social:

- Delito de homicidio intencional
- Violación
- Delitos que atenten contra la integridad, libertad e indemnidad sexual de los menores de edad.
- Secuestro.
- Delitos de corrupción.
- Delitos contra el patrimonio público y a la administración pública.
- Tráfico de drogas de mayor cuantía.
- Legitimación de capitales contra el sistema financiero y delitos conexos.
- Delitos con multiplicidad de víctimas.
- Delincuencia organizada.
- Violaciones a los derechos humanos.
- Delitos de lesa humanidad.
- Delitos contra la independencia y seguridad de la nación.
- Crímenes de guerra.

Por lo tanto, esta investigación tiene como propósito efectuar una descripción de los avances prácticos del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves en el ordenamiento jurídico venezolano, así como estudiar afondo todo el procedimiento, establecer los efectos que ha ocasionado su aplicación.

Con base a lo anteriormente expuesto, se plantean las siguientes interrogantes:

1.2 Formulación del problema

- ¿Qué avances prácticos ha producido la aplicación del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves en el Sistema Jurídico Venezolano?

- ¿Cuáles son las medidas alternativas en las cuales el imputado se puede amparar para anticipar el término del proceso?

- ¿Cuáles son los supuestos jurídicos, para que procedan las medidas alternativas del proceso en Venezuela?

-¿Qué persigue el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves en el ordenamiento Jurídico Venezolano?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

- Describir los avances prácticos que ha producido la aplicación del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves en el Sistema Jurídico Venezolano.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Analizar el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves en el ordenamiento jurídico venezolano.

- Analizar las medidas alternativas, en las cuales el imputado se puede amparar para anticipar el término del proceso, dentro del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos grave

- Identificar los supuestos Jurídicos para que procedan las medidas alternativas de la prosecución del proceso en Venezuela, previstos en el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves.

1.4 Justificación y Alcances de la Investigación

En el campo del derecho, se conoce como procedimiento a una actuación que se desarrolla a partir de un trámite judicial. En este contexto se asume el respeto por diversas normas que están fijadas por la ley. Toda actuación judicial está compuesta por diversos actos jurídicos que son autónomos respecto al proceso y que tienen como finalidad producir un efecto jurídico. Además, un procedimiento puede calificarse como específico en el ámbito de distintas materias. Silva, (2017). Así, por ejemplo, se habla del Procedimiento Penal, es decir, de aquel que tiene que ver con las cuestiones de normas adjetivas del Derecho del Trabajo.

Entre los cambios significativos que introdujo el Código Orgánico Procesal Penal, se encuentra el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, pudiendo incluir cambios que benefician al imputado, entre ellos, contar con medidas alternativas a la prosecución del proceso, a las cuales puede ampararse el imputado.

En este contexto, la presente investigación se justifica, porque consiste en un instrumento que servirá de aporte, a quienes realicen investigaciones en el área procesal penal, convirtiéndose en un material informativo que conduzca a profundas reflexiones jurídicas y de índole social.

Desde lo teórico, constituye un valor agregado tanto a la Línea de Investigación Sistema Penal y Administración de Justicia, como a la Universidad José Antonio Páez, pues amplía el conocimiento, ya que, una vez alcanzados los resultados que se esperan, se nutrirá el repositorio de las mismas, constituyéndose en referencia para otras investigaciones. Desde lo social, resulta pertinente, toda vez que al conocer las implicaciones que surgen del procedimiento que se investiga, en el que nadie puede ser condenado sin un proceso en el cual se le otorguen las suficientes garantías de defensa, alegar, probar, contradecir e impugnar las decisiones que le sean adversas, en un tiempo justo. En el mismo orden, es importante debido a que surge de la inquietud de la investigadora, indagar a fondo sobre el procedimiento especial para el juzgamiento de delitos

menores y así conocer el proceso, investigar cuales han sido los avances y de qué forma han beneficiado o no a las personas que han incurrido en ese tipo de delito.

Desde lo metodológico, permite al estudiante incursionar en el mundo de la investigación, aportara nuevas categorías que emergerán del análisis y descripción del procedimiento de juzgamiento de los delitos menores, la cual constituirá una fuente importantísima de información para otros investigadores respecto del tema objeto de estudio.

Dentro del Libro III del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), se encuentran los Procesos Especiales, procedimientos estos que tienen el objetivo de acelerar el trámite de las causas, el Proceso de Terminación Anticipada de conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia preliminar. Con ello se pretende dentro del proceso buscar también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, así como racionalizar la carga de trabajo del ministerio público y de los tribunales penales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, o que por las características o formas en que haya sucedido deba llevarse con las formalidades del procedimiento ordinario, lo que lleva a sostener que en efecto, con el (COPP) venezolano, se busca racionalizar el funcionamiento del sistema.

Tomando en cuenta que es un estudio descriptivo, el mismo se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. La investigadora se centra en dar a conocer cómo se desarrolla el procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves y los beneficios que aporta a los ciudadanos, considerando la indagación documental que se realiza del Derecho Procesal Penal venezolano.

1.5. Limitaciones del Estudio

En cuanto a las limitaciones, el presente estudio abarca el análisis y descripción del procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves en el ordenamiento jurídico venezolano. Además, se centra solo en el análisis de las medidas alternativas, en las cuales el imputado se puede amparar para anticipar el término del proceso, dentro del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos grave.

Importante destacar, que solamente se identificaran los supuestos Jurídicos y teóricos para que procedan las medidas alternativas de la prosecución del proceso en Venezuela. Referente a los avances, la investigadora se limitara a describir si se han producido avances, cuáles, a partir de la aplicación del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo, se abordan un conjunto de principios y postulados teóricos y jurídicos que sustentan el estudio que se adelanta. Para Hernández y otros (2012: p.64), el marco teórico referencial consiste en “sustentar teóricamente el estudio, una vez que ya se ha planteado el problema (se han establecido los objetivos y pregunta de la investigación), se ha evaluado su relevancia y factibilidad”. Por ende este capítulo comprende los elementos teóricos fundamentales.

2.1 Antecedentes de la Investigación.

Los antecedentes son indagaciones previas que sustentan el estudio, tratan sobre el mismo problema o se relacionan con otros. Sirven de guía al investigador y le permiten hacer comparaciones, tener ideas sobre cómo se trató el problema en esa oportunidad. Según Hurtado, J. (2012: p.63), se definen como: “los estudios previos y tesis de grado relacionadas con el problema planteado, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna vinculación con el problema en estudio”.

Es por ello que se citan investigaciones que han contribuido a generar antecedentes sobre el tema que se desarrolla en la presente investigación, entre los cuales cabe destacar los siguientes: se presenta Cardona (2017), con su trabajo de grado titulado: “*El Procedimiento por Admisión de hechos en la Administración de Justicia en Venezuela*”, el cual fue presentado en la Universidad de Carabobo Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ubicada Valencia –Estado Carabobo, como requisito para optar al Grado Académico de Especialista en Derecho Penal.

Su estudio tuvo como objetivo general: “Analizar los alcances de la Admisión de los hechos en el proceso penal Venezolano, de acuerdo con el nivel o profundidad se ubica como descriptivo, por cuanto se contempló únicamente el detalle de los elementos del problema a tratar; tal como Palella y Martins (2012: p.88), afirman que: “...el propósito de este nivel es el de interpretar realidades de hecho”. Ahora bien, en atención al diseño o la estrategia empleada por el investigador a los fines de recolectar la información se calificó como documental bibliográfica, tomando en consideración que la fuente de datos y la aproximación a ellos se apoyó en el análisis de documentos escritos, documentos digitales y fuentes bibliográficas tanto físicas como audiovisuales.

En esta perspectiva, dentro del contexto de carencia en la administración de una justicia que se lleve a cabo sin formalismos ni reposiciones inútiles, se encuentra la persona a ser juzgada, quien en muchísimos casos se ha visto en la necesidad de optar por asumir la responsabilidad de los hechos, a cambio de revestir su proceso de celeridad, para pasar al cumplimiento de la pena impuesta y acercarse a las fórmulas alternativas al cumplimiento de penas, siempre que la ley lo permita.

En cuanto a la admisión de hechos como procedimiento especial y como presupuesto en la suspensión condicional del proceso, se estimó que para su procedencia la norma establece que el imputado admita los hechos a los fines de poder someterse a las condiciones que la ley sostiene siempre y cuando la pena del delito no exceda de los ocho años en su límite máximo, al referirse a las fórmulas alternativas de prosecución del proceso, como un mecanismo procesal por medio del cual se detiene la acción penal. En opinión del investigador, los derechos y garantías constitucionales que se encuentran implicados en el procedimiento por admisión de los hechos se orientan básicamente a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso.

El estudio de este antecedente hace énfasis a la Administración de Justicia, con la finalidad de revisar el resultado de la investigación, tomando en cuenta que el Sistema Penal Venezolano, se presenta como un Sistema acusatorio donde el Estado, por el carácter que posee, tiene la facultad de perseguir y procurar el logro de este proceso.

De esta manera, la investigación presentada se relaciona con el presente trabajo, ya que ambas coinciden en el desarrollo de la misma categoría de estudio, así como también poseen unidades de análisis similares, proponiendo las medidas alternativas a la prosecución del proceso, las cuales son consideradas como formas anticipadas de la terminación del proceso penal.

De igual manera se presenta Cuarez (2017), con su trabajo titulado: “*Análisis del Plan Cayapa y su influencia en el Sistema Penitenciario actual en Venezuela*”, el cual fue presentado en la Universidad José Antonio Páez, ubicada en Valencia- Estado Carabobo, como requisito para optar al Título de Abogado, tuvo como Objetivo General: Analizar el plan cayapa y su influencia en el actual sistema penitenciario de Venezuela.

La metodología utilizada para esta investigación fue netamente documental, descriptiva, con diseño bibliográfico – documental. Para examinar los datos característicos de esta temática en estudio. Se concluyó que desde el sentido más lógico y profesional el Plan Cayapa, es una estrategia que puede generar buenos resultados en mediano y corto plazo, lo que no hay es que descuidarlo y hacer seguimiento mediante otras actividades complementarias que incluyan al sistema Judicial (los tribunales penales) y al sistema penitenciario, para poder ir progresivamente corrigiendo las situaciones principalmente de hacinamiento y retardo procesal que cada día se va evidenciado en nuestra sociedad.

Este antecedente se relaciona con el presente estudio, ya que ambos análisis tienen como finalidad la intención de mejorar las condiciones carcelarias y acelerar los procesos judiciales, combatiendo

la impunidad, el hacinamiento, la ineficacia del proceso rehabilitador, pudiendo incluir y ser beneficioso contar con medidas alternativas a la prosecución del proceso, a las cuales puede ampararse el imputado, con el propósito de combatir el retardo procesal.

Así mismo Chimborazo (2019), presentó un trabajo titulado: *“El Principio de Oportunidad como mecanismo de extinción del ejercicio de la acción penal pública”*. Análisis en El Canton Ambato (2014-2018), el cual fue presentado en la Universidad Internacional SEK. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, ubicada en Ecuador, como requisito para optar al grado académico de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Este estudio tuvo como propósito: Resolver los distintos conflictos teóricos y doctrinales que ha generado el Principio de Oportunidad Procesal.

El método científico que se utilizó en el presente trabajo de investigación fue mixto (cualitativo y cuantitativo), debido a que éste es un enfoque dedicado al estudio de las cualidades que analizan un contexto particular, estas fueron indagar dentro de las solicitudes con el fin de determinar si fiscalía cumple con los puntos estratégicos tanto en conocimiento como discernimiento al momento de aplicar la oportunidad o principio constitucional de oportunidad.

De igual forma se indago el método cuantitativo determinando el número de procesos que se han extinguido debido a la aplicación del principio de oportunidad. El tipo de investigación que se dio a la presente, es el tipo documental, descriptiva y explorativa, por medio de encuestas y entrevistas para lo cual se utilizaron instrumentos en el caso de las entrevistas un cuestionario semi estructurado de carácter abierto; respecto de las encuestas se realizó en base a un cuestionario mixto es decir preguntas abiertas y cerradas.

La tipificación constitucional de la oportunidad en la legislación ecuatoriana tiene como fin obtener un método imperioso de descongestión dentro del ejercicio de la acción penal, aplicando

un sistema simplificado una vez que se haya esgrimido un criterio ético, intelectual y racional de quien ejerza el ejercicio de la acción penal pública.

Esta estratificación de los distintos fines que el legislador buscó con la tipificación y aplicación del principio de oportunidad en la actualidad, no han dado resultado de manera eficaz, esto producto del desconocimiento y la falta de discrecionalidad por parte del fiscal al momento de manejar el ejercicio de la acción penal pública.

En tal sentido, la investigación representa un importante antecedente, toda vez que aporta bases teóricas fundamentales referidas a los elementos y a la categorización de los avances prácticos en el procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves en el ordenamiento jurídico venezolano, además, el objetivo del principio constitucional de oportunidad en este sentido, se centra en extinguir la acción penal pública, en delitos considerados como bagatelas, con el fin de reducir la población criminal, aportar en la descongestión del sistema judicial penal y no vulnerar derechos de la víctima.

Seguidamente, Núñez (2016), con su tesis de grado titulada: *“Rol de la víctima de violencia contra la mujer y la procedencia de la suspensión condicional del proceso”* el cual fue presentado ante la Universidad de Carabobo Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ubicada Valencia – estado Carabobo, como requisito para optar al Grado Académico de Especialista en Derecho Penal.

Su estudio tuvo como objetivo general: Analizar el rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer, el nivel de la investigación se consideró de tipo descriptivo tomando en cuenta que el propósito es interpretar realidades de hecho; por lo que Grajales (2000), confirma que en ésta se “...trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta.

De acuerdo a la estrategia o diseño de la investigación se apreció como documental, un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos, apoyada en un

diseño bibliográfico - documental, siendo las fuentes por excelencia los documentos en todas sus manifestaciones.

Con base a ello, es importante resaltar que en la realidad procesal penal actual se dejan ver actuaciones específicamente en materia de violencia contra la mujer en donde, aun cuando se cumplen con los requisitos formales para la procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso, el juez faculta a la víctima a decidir su procedencia. Existiendo una doble regulación en el Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la Suspensión Condicional del Proceso, que abunda en un nuevo fenómeno que podríamos denominar dispersión adjetiva penal que se suma a la proliferación de leyes sustantivas penales.

Además de eso, el mismo texto normativo plantea remisiones entre las regulaciones establecidas para el procedimiento ordinario y el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, causando vaivenes en la interpretación. Es relevante destacar que este dispositivo legal se presenta como una ley penal especial pues consagra sanciones que deben ser aplicadas en el supuesto de existir adecuación del hecho con el supuesto tipificado en el texto de la norma.

Dentro de este objeto y del cambio radical de las instituciones jurídicas penales, se ha introducido en Venezuela figuras que anteriormente no habían sido consideradas, tendientes a colaborar con los principios que rigen al Derecho Procesal Penal, procurando la celeridad y economía procesal, así como una mayor humanización dentro del proceso.

Estas figuras son denominadas por el legislador como Alternativas a la Prosecución del Proceso, las cuales se conciben como modos de auto-composición procesal, que tienen la misma eficacia que la sentencia, pero se originan, ya en la voluntad concorde de ambas partes, o bien en la declaración unilateral de una de ellas. Esto significa, que al lado de la solución judicial de la litis, por el acto del juez, existe la solución convencional, mediante la cual las partes se elevan ellas

mismas a los jueces de sus respectivas peticiones y ponen fin al proceso, dejando resuelta la controversia con el efecto de cosa juzgada propio de la Sentencia.

Esta investigación guarda relación con el tema en estudio, porque se trabaja sobre el estatus de la víctima en el proceso penal. Es por ello, que el aporte de esta investigación es fundamental, ya que trata sobre los efectos que causa este problema de violencia en las mujeres lo cual permitió profundizar en los elementos que caracterizan el tema abordado; sin embargo, existe diferencia en atención a que en el presente trabajo se destaca el rol que asume la víctima en el proceso penal para el juzgamiento de estos delitos especiales, así como la procedencia de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso. Es necesario reforzar la participación activa de las víctimas en el proceso penal.

De igual forma se encontró el estudio de Chivichón (2014), titulado: “*Análisis crítico del Juicio para delitos menos graves y su finalidad en el proceso penal Guatemalteco*”. El cual fue presentado en la Universidad San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como requisito para optar al título de Abogado y Notario. Su estudio tuvo como objetivo general: Analizar la incidencia del Juicio para delitos menos graves y su desempeño en los juzgados de paz de la Ciudad de Guatemala.

La estrategia metodológica para la elaboración de la investigación incluyó la técnica de fichas bibliográficas, entrevistas y documentos, así como los métodos de investigación analítico, lo cual permitió descomponer el procedimiento para el Juzgamiento de los Delitos menos graves; sintético, e ayudando a una comprensión de la problemática, partiendo del análisis del procedimiento en general y después se enfocó en aspectos específicos; Deductivo, en el cual se analizó la situación del procedimiento especial en el proceso penal Guatemalteco, y luego con el método Inductivo,

establecer el concepto, las formas de iniciación, trámite y finalidad del juicio para los delitos menos graves.

Con el procedimiento especial para los delitos menos graves, se persigue ofrecer una respuesta más eficaz en la persecución de cierto tipo de delitos los que integran la denominada delincuencia menor; delitos de muy frecuente comisión cuya defectuosa y lenta persecución por la autoridad pública genera inseguridad ciudadana. Entre los delitos menos graves a los que se hace referencia, se pueden mencionar: Lesiones Leves, calumnia, injuria, matrimonio ilegal, usurpación de estado civil, robo impropio, usurpación, estafa mediante cheque. La pena máxima es de cinco años de prisión, y que sean competentes para su conocimiento y resolución de los jueces de paz.

El estudio guarda relación con el presente estudio, puesto que hace énfasis en que el sistema de justicia debe ir encaminado a la obtención de una justicia expedita, evitando el procedimiento penal común, que en muchas ocasiones suele ser muy largo y tedioso, así como las muchas violaciones a los derechos humanos que el sindicato pueda estar sufriendo en los Centros Penitenciarios, teniendo como principios superiores la celeridad procesal y el derecho a una tutela judicial efectiva, garantizándole al imputado el derecho a la defensa penal. Además, constituye un apoyo para comparar el desarrollo de dicho proceso en ambos países, identificando similitudes y diferencias.

2.2 Bases Teóricas

Las Bases Teóricas, según Bavaresco (2006), tienen que ver con las teorías que brindan al investigador el apoyo inicial dentro del conocimiento del objeto de estudio, es decir, cada problema posee algún referente teórico, lo que indica, que el investigador no puede hacer abstracción por el desconocimiento, salvo que sus estudios se soporten en investigaciones puras o bien exploratorias (p.51).

Cada punto aquí esbozado posee un referente teórico que plantea un conjunto de proposiciones y conceptos basados en enfoques determinados y fundamentos, para así poder desarrollar el planteamiento del problema.

Así mismo, Arias (2012), afirma que “Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado” (p.107).

Evolución del Estado de Derecho y el Sistema de Justicia Penal Alternativo en Venezuela

La puesta en práctica del Código Orgánico Procesal Penal y la posterior aprobación y entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año de 1999 han facilitado el camino en la búsqueda de una justicia penal garantista sustentada en la primacía de los Derechos Humanos. Es por ello que el presente estudio busca reflexionar sobre la necesaria existencia de un verdadero Estado de Derecho (ED), ante la posibilidad cierta de la Justicia Penal Alternativa y los Medios Alternos de Resolución de Conflictos como mecanismos idóneos en la obtención de una justicia penal garantista en la Venezuela actual.

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, trajo consigo un nuevo modelo de Estado, denominado Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. El Estado Democrático configurado por el pluralismo político y la igualdad, el Estado Social, por la igualdad y la justicia, el llamado Estado de Derecho, por la justicia y la libertad y finalmente, el Estado Social de Derecho por la solidaridad.

Desde el preámbulo del texto constitucional, el constituyente venezolano manifiesta la importancia y trascendencia que tiene el Estado Social dentro del orden constitucional, por lo que orienta directamente los fines del Estado hacia ese Estado Social establecido en el artículo 2 de la Constitución en combinación con el artículo 3 de este mismo cuerpo normativo, que señala como

finés esenciales del Estado, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular.

La construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. En palabras de Picard de Orsin (2006), esta fórmula de Estado establecida en el artículo 2 del texto constitucional:

...debe interpretarse en forma total y armónica... lo que conlleva a la materialización de los fines que persigue el Estado, previstos en el artículo 3 de la Constitución; el accionar del Estado debe apoyarse sobre valores y principios para lograr los cometidos estatales y preeminentes de la defensa y desarrollo de la persona humana, propios de un Estado Democrático, social de Derecho y de Justicia, como lo prevé la Constitución: “Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político” (p.206).

De tal posición, puede inferirse que el Estado Social de Derecho busca proporcionar a todos los ciudadanos los mismos beneficios y oportunidades, tal como afirma Rosell (2002), el Estado social de Derecho es la negación del individualismo y esto se consolida en la medida que hace suyas las necesidades individuales y al mismo tiempo, adopta los mecanismos necesarios para evitar la discriminación, la desigualdad entre los propios ciudadanos y sancionando al mismo tiempo las arbitrariedades o abusos cometidos en contra de estos; por lo que este tipo de acciones le otorga al modelo de Estado, un matiz más humano, social y legítimo, lo que lo diferencia de un simple Estado formal de Derecho.

Cabe señalar, además siguiendo a Rondón (2000), que otras de las diferencias entre ambos modelos de Estados es que, el Estado tradicional se sustentaba en la justicia conmutativa, en

cambio, el Estado Social encuentra sus cimientos en la justicia distributiva. El Estado tradicional es el legislador, en cuanto que el Estado Social es fundamentalmente un gestor al cual debe sujetarse la legislación, además el Estado tradicional se limita a asegurar la justicia legal formal; en cuanto que el Estado Social busca la justicia legal material.

Igualmente, el autor en comento sostiene que el Estado tradicional profesó los derechos individuales como tarea fundamental; en cuanto que el Estado social entiende que la única forma de asegurar la vigencia de los valores es su propia acción. El Estado tradicional se caracteriza por su inhibición, mientras que el Estado Social por sus actividades.

La idea del derecho en el Estado Social es distinta a la del derecho del liberalismo; es una idea social del Derecho que pretende que tanto la libertad e igualdad tengan una validez y realización efectiva en la vida social. Tal idea social del Derecho es material, no formal, exige la materialización de sus contenidos valorativos en la praxis social. Además, es un Derecho orientado por valores, una concepción valorativa del Derecho, donde la justicia social y la dignidad humana se perfilan como abanderados y valores rectores de la concepción del Estado Social de Derecho.

Este mismo artículo 2 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, consagra tal y como afirma de Fernández (2007) a Venezuela como un (ED) y de Justicia, por lo que la función del Estado no estará limitada sólo a la realización del Derecho, sino más bien, a la materialización de la ley positiva con fines netamente valorativos en la consecución de la justicia como valor fundamental del mismo.

Esta idea se ve claramente definida en el Artículo 257 *ejusdem*, al proclamar al proceso como “un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, lo que se traduce en la judicialización de la justicia y que sólo puede consumarse a través del proceso judicial como

instrumento del mismo; lo que conlleva a la consagración de la tutela jurisdiccional en la actuación del Derecho.

En relación a lo antes expuesto, continúa estableciendo el legislador en el artículo citado que “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”. Esta norma no debe ser entendida como una exaltación de la justicia y un denigrar del derecho positivo, sino como un rechazo al formalismo extremo, por lo que el proceso justo debe estar conformado por actos procesales llevados a cabo con un mínimo de ritualismo, con pautas de proceder en las actuaciones judiciales y administrativas que deben ser esenciales a la finalidad justiciera, más que jurídica del proceso.

Ahora bien, el Estado Social de Derecho es el principal fundamento que sirve de marco a las instituciones constitucionales y que orienta el ordenamiento jurídico como tal, ya que gran parte de los principios fundamentales, como la democracia participativa, el pluralismo, la soberanía popular, la primacía de los derechos inalienables que se desprenden de la dignidad humana y la solidaridad social, la responsabilidad social, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética, se pueden incluir dentro del concepto Estado Social de Derecho ya que son factores que lo definen y lo caracterizan.

Sin embargo, el modelo de Estado venezolano es mucho más amplio, lo que conlleva a destacar que la actual Constitución profundizó el concepto de (ED) democrático que establecía el texto normativo de 1961 y al mismo tiempo, amplió su campo de acción, por ende, sus “...fines giran en torno a los Derechos Humanos bajo el eje de la dignidad humana...”

Ante esta amplia concepción del Estado Venezolano, el Derecho Penal y las leyes que de éste se desprenden, deben corresponderse al Derecho Penal de un (ED) de corte democrático y social y para ello resulta necesario la adopción y adecuación del sistema a los principios, pensamientos,

teorías y aportes de un Derecho Penal de corte garantista, orientado a la limitación y contención del control penal y al mismo tiempo, ofreciendo a los ciudadanos la tutela judicial efectiva de sus bienes jurídicos e intereses conforme a lo establecido en el Artículo 26 de la Constitución Nacional.

En otras palabras, el respeto de la dignidad humana, entendida su máxima expresión en los Derechos Humanos, viene a constituirse en uno de los fines primordiales que el Estado debe alcanzar y por ello el concepto de justicia no debe entenderse desde un punto de vista formal o como algo abstracto, sino más bien, como un valor alcanzable para las partes involucradas, lo que sólo es posible a través de la humanización del Proceso Penal y del desarrollo de medios alternos de resolución puesto que no siempre la sanción penal o punitiva por parte del Estado es la sanción más eficaz y satisfactoria para las partes.

Es por todo lo mencionado anteriormente, que el presente estudio busca abordar la relevancia de la existencia de un verdadero (ED), ante la posibilidad cierta de la Justicia Penal Alternativa y los Medios Alternos de Resolución de Conflictos como mecanismos idóneos en la consecución de una plena justicia penal garantista en la Venezuela actual.

El (ED) puede ser definido como aquel en el que la actuación de los poderes públicos del Estado se corresponde con lo consagrado en la Ley, el respeto y la obediencia a los principios plasmados en la Constitución, en las declaraciones internacionales y también en las garantías individuales; por lo que su fundamento radica en la idea de que el Derecho regula minuciosa e imperativamente la actividad del Estado.

Momentos Históricos de la Evolución de Derecho en Venezuela

La formación y desarrollo del Derecho en Venezuela, tiene su origen histórico en la lucha contra el absolutismo y con ello se buscaba limitar el poder del estado a través del Derecho. Esta evolución, puede estudiarse en opinión de La Roche (1991), en tres momentos históricos a saber:

- El Estado policía o gendarme, sistema que existió hasta antes de la Revolución Francesa y que consistió en la actuación del gobierno sin sumisión a ninguna norma, por lo que podría hablarse de un poder ilimitado.
- El Estado de legalidad, que tuvo su origen luego de la Revolución Francesa y consistía en la sumisión de la vida y actuar del Estado a las normas jurídicas, dando origen al Principio de Legalidad; y por último,
- El Estado de Derecho, que consiste en el sometimiento de la vida y actuación de los órganos del Estado a una norma fundamental denominada Constitución y que lo diferenció del denominado estado de legalidad, ya que en éste las normas se encuentran en un rango de inferioridad.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en sentencia de fecha 24 de enero de 2002, en Sala Constitucional, estableció que “... en la actualidad el (ED) consiste en que el poder se ejerce única y exclusivamente a través de las normas jurídicas, por lo que la Ley regula toda actividad estatal...” Este criterio manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia deja esclarecida la idea de que la función jurisdiccional es la garantía de legalidad frente a todos. (ED) en un régimen democrático está fundamentado en la independencia judicial.

Esta idea surge para poder garantizar los derechos y las libertades de los ciudadanos, puesto que toda esta concepción del (ED) viene ligada a la aparición de los derechos de las personas, lo que se traduce en una limitante para el Estado. Para favorecer esta limitación del poder, aparece la división de poderes. El poder no puede estar concentrado en un solo órgano, sino por el contrario, debe dividirse. Cada uno de los poderes tiene funciones determinadas y no debe desempeñar la de los otros. Si lo hacen, su acción es ilegítima y puede ser vulnerada. Por lo tanto, los poderes públicos se controlan entre sí.

Ahora bien, de los planteamientos expuestos pueden inferirse un cúmulo de aspectos que caracterizan al (ED), los cuales serán adecuados al caso Venezuela en lo atinente al marco constitucional, así resaltan entre estos:

La subordinación de las actuaciones de los órganos del Poder Público y de los particulares a la Constitución Nacional; idea que se desprende del artículo 7 del Texto Constitucional venezolano, que establece que “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico.

Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.” Consagrándose el Principio de Supremacía Constitucional, por lo que todo el marco jurídico y en general, todos los ámbitos del Estado estarán sometidos a lo establecido en la misma y por ende deberán corresponderse a los lineamientos en ella expresados.

Por otra parte, la prevalencia del ejercicio, tutela y protección de los Derechos Humanos: Esto se fundamenta en los artículos 2 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales a la letra establecen:

Artículo 2: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

Artículo 22: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Como es sabido, los Derechos Humanos son considerados como prerrogativas de aceptación universal que posee la persona frente al estado y por ende, este primer artículo los consagra dentro de los valores propios del mismo, haciendo énfasis en el artículo 22 (cláusula abierta) que aún y cuando no se enunciaren expresamente algunos derechos, ello no se tomará como negación, sino que por el contrario, se considerarán amparados por la legislación nacional e internacional de conformidad con el artículo 23 del mismo texto Constitucional.

Igualmente, la dotación de mecanismos de acción por parte del Estado a los particulares, para hacer efectivos dichos derechos en caso de amenaza, violación o lesión se encuentran consagrados en los artículos 26 y 27 de la Carta Magna Venezolana de 1999 que establecen claramente el derecho de acción de cada uno de los ciudadanos y la obligación por parte del Estado de garantizar una respuesta oportuna, en base a una justicia verdaderamente accesible, imparcial y expedita que le permita hacer valer sus intereses.

También, se establece el derecho de toda persona de ser amparada por los tribunales y de que se les garantice por parte del Estado el ejercicio pleno de sus derechos y garantías, de modo que, una vez más se pone de manifiesto la obligación del Estado de facilitar a los ciudadanos medios y mecanismos eficaces para ejercer tal prerrogativa.

División y separación de los Poderes Públicos

En lo que respecta a la división y separación de los Poderes Públicos, la Constitución Nacional vigente consagra en su artículo Nro 136 señala:

“El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

Este dispositivo constitucional expresa claramente la necesidad de la división de los poderes, ya que cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones específicas y que además son atribuidas por la propia Constitución; garantizando así la funcionalidad de los mismos de un modo independiente, puesto que éstos se limitan en su campo de acción entre sí mismos. Cabe destacar además en relación a la independencia de los poderes públicos, que esta “es una condición *sine qua non* para la democracia, debido a que democracia sin (ED) no es democracia y (ED) sin democracia no es Estado de Derecho...” (Fernández González, 2007:133)

Responsabilidad del Estado frente a los particulares

Otro aspecto resaltante es la responsabilidad del Estado frente a los particulares, instituida en los artículos 6, 25, 49, 140 y 255 del texto constitucional en comento conllevando por lo tanto, a que la reparación e indemnización por parte del Estado, sea un aspecto que se corresponde correctamente con el modelo de Estado asumido constitucionalmente.

Un Estado que se hace responsable por los daños que causa a sus ciudadanos es propiamente una muestra de que la actividad del mismo no puede desconocer la legalidad; de allí entonces que cuando el estado actúa alejado del derecho, debe responder a los afectados y asumir las consecuencias que se originan. Puede notarse además, como incluso se consagra una responsabilidad personalizada para los jueces y otros empleados o funcionarios del Estado.

Ante esta realidad formal, no puede negarse la existencia (al menos en la Constitución) de un modelo propio de Estado de Derecho, aún y cuándo, “...en la realidad venezolana se observa un profundo quiebre de las instituciones democráticas y una concentración de poderes públicos en manos del poder ejecutivo, lo cual es totalmente opuesto a la realidad que debe imperar en cualquier sistema político democrático” (Fernández González, 2007:132).

Ahora bien, contemporáneamente, se viene hablando de Estado Constitucional de Derecho; entiéndase, como tal, aquél en el que la legitimación jurídica del poder deriva de un texto constitucional y ésta se constituye en la norma jurídica suprema del ordenamiento puesto que cuenta con legitimidad democrática. La idea es que tiene que existir una Constitución de la que deriva la organización del Estado. La Constitución tiene que ser una norma legitimada por los ciudadanos, debido a que en éstos reside la soberanía.

Es necesario resaltar que no todos los Estados que poseen una Constitución son Estados constitucionales de Derecho, sino que para tener tal consideración, esta norma jurídica debe ser aprobada por el pueblo puesto que se trata de una norma vinculante y por ende su contenido es de obligatorio cumplimiento para todos, sin distinción alguna.

Para hablar entonces de Estado Constitucional de Derecho, la Constitución debe tener un determinado contenido: tiene que incluir la organización y división de poderes y el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales; de allí entonces, que ésta viene a determinar el campo y la forma de actuación del Estado en el ejercicio de su poder frente a los ciudadanos y más aún, en lo que respecta al ejercicio del *ius puniendi*, el derecho debe ser entendido como un mecanismo regulador y controlador de la intervención de ese poder penal estatal en la conflictividad social.

En este sentido, “el poder penal constituye un ejercicio de la violencia por parte del Estado y es preciso comprenderlo así para entender la misión de la justicia penal y la idea sustancial de las garantías de un Estado de derecho” (Binder, 2000:84); es decir, que ese poder penal del Estado va a estar regulado por la Ley de modo que tanto el sistema penal adoptado como la política criminal que de él se desprenda, deben procurar el respeto de las garantías ciudadanas y la máxima exaltación de los Derechos Humanos; de allí entonces, que los Estados Constitucionales son

considerados hoy más que nunca como una herramienta real y efectiva de protección de las comunidades puesto que promueven el respeto de la dignidad humana.

Así mismo, puede aseverarse que el Estado constitucional de Derecho se concibe “...para la búsqueda y realización de la sociedad democrática: plexo de los derechos humanos y de sus garantías...”, e igualmente se fortalece constantemente y se coloca a la vanguardia de las corrientes garantistas ya que “...en el plano del control penal supone democratización, sistema de garantías e imperio de los derechos humanos.” (Rosales, 2004:443).

Dentro de este tipo de Estado, el derecho debe ser concebido como medio para la realización de los Derechos Humanos y como un fin en sí mismo, puesto que:

...si acaso el Derecho se satisface con su propio imperio... sólo implica el mandato de la norma, la prohibición normativa y la responsabilidad que conlleva al irrespetarlo...pero si por el contrario, más allá de esta elaboración y de sus consecuencias, el Derecho se propone como un medio tendente a garantizar a través de múltiples estrategias jurídicas la protección de los derechos humanos, cuya tutela está en la base de toda norma jurídica, le aporta legitimidad, y por tanto le da sentido al Estado Constitucional... (Rosales, 2004.443).

Así pues, al establecerse entonces que el derecho debe garantizar a través de múltiples estrategias jurídicas la protección de los Derechos Humanos, no se ha hecho otra cosa que humanizar el proceso penal y aperturarlo a las partes en conflicto, dando así paso a medidas alternativas de resolución de conformidad a las corrientes garantistas que propugnan un Derecho Penal de corte democrático e inspirado en un sistema de garantías destinado a limitar el control penal del Estado y a su vez, brindar a los ciudadanos la tutela judicial efectiva de sus derechos.

En este mismo sentido, tal y como sostiene Rosales (2005), sólo en la medida que la juridificación determine la misión y el sentido del Estado de tutelar los Derechos Humanos, podrá dársele una respuesta efectiva al cúmulo de problemas que atraviesa el sistema penal; de allí entonces que el

Estado Constitucional se ha venido fortaleciendo en Venezuela y de una manera mucho más amplia a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Este dispositivo constitucional en comento, deja en evidencia la trascendencia de Venezuela hacia un modelo de Estado más humano y de corte social, que supera "la sujeción de la Ley formal en pro de la garantía efectiva de los Derechos Humanos...", lo que unido al fortalecimiento del Sistema de Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional, han permitido que en Venezuela, en lo que se refiere al aspecto constitucional, "...se amplíen los espacios para la democracia, la tutela de los derechos en una gama amplísima guiada por el principio de progresividad...", e igualmente, se "... suscriba un modelo social profundizado..." donde la dignidad humana es considerada una condición para el ejercicio de la libertad y el desarrollo de la vida. (Rosales: 2005, p.505)

Esta nueva concepción de los principios y valores del Estado que aporta la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, definen y sustentan su fórmula política y a su vez fundamentan los objetivos o metas que la sociedad, organizada políticamente, se propone alcanzar para conseguir la plena realización humana; de modo pues, que se hace necesario la implementación de políticas y mecanismos por parte del Estado que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los particulares y la tutela judicial efectiva que los mismos merecen.

El sistema penal de justicia entonces, debe corresponderse al modelo de Estado adoptado constitucionalmente y éste a su vez, debe promover acciones y mecanismos de control menos punitivos y represivos, a fin de dar respuesta a las exigencias sociales de una forma garantista de los Derechos Humanos.

Tradicionalmente, el acceso a la justicia se ha concebido bajo la idea de acudir a la jurisdicción, lo que se materializa en el derecho de las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales, ser parte de un proceso y obtener una decisión de forma celera y expedita sin dilaciones indebidas tal como lo consagra el artículo 26 del texto constitucional venezolano; no obstante, este mandato de justicia, se ha visto empañado en los últimos años por la excesiva litigiosidad y por su limitación como acceso para todos.

En la actualidad, es en opinión de Parra Urdaneta (2008), un común denominador de la administración de justicia la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, la dilación de los juicios, el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento del Derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, la insatisfacción social frente a la resolución judicial y la carencia de una actitud institucional democrática que permita la participación de la ciudadanía en la resolución de sus conflictos, entre otros, se constituyen en aspectos característicos que se desprenden del quehacer propio del Sistema venezolano y que han sido considerados como obstáculos a superar, a través de la incorporación de medidas transformadoras dentro del proceso penal.

La inclusión de los métodos alternos de solución de conflictos como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos auto compositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido.

Esta posición es sostenida también por Binder citado en (Rosell 2002, p.18) al plantear que “estas formas alternativas de resolución de conflictos, orientan el proceso penal hacia la democratización”, pues lo contrario ha dejado demostrado que:

no ha solucionado ni mejorado ningún problema, sino por el contrario, se han agravado...se ha incrementado la disconformidad de la población con las instituciones y con el consiguiente deterioro del Estado Democrático, pues se lesiona el Estado de Derecho cuando sus instituciones aparecen como incapaces de solucionar en forma racional los problemas. (Larrandart, 2006, p.174).

En este sentido, es propicia tal afirmación para destacar algunos de los problemas del sistema penal venezolano, unos aún presentes y otros en vías de superación a través de la transformación del proceso penal; no sólo por el paso de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, sino también por la humanización del mismo.

Referente al sub sistema legislativo, en opinión de un número significativo de las leyes penales vigentes carecen de buena técnica legislativa desde el punto de vista del principio de legalidad/tipicidad; leyes en blanco (sin claridad del bien jurídico tutelado); leyes que regulan penalmente esferas sociales que deberían confiarse a otras ramas del Derecho. Y en lo procesal, la existencia de un principio rígido de obligatoriedad de la acción y la imposibilidad de participación de la víctima en el proceso, excepto como actora civil; situación que fue superada con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999 (COPP).

La situación antes descrita conlleva a que leyes que terminan siendo inaplicables para actuar; leyes que al no cumplir ninguna finalidad lesionan la esencia misma del Derecho Penal, lo cual produce una injusticia para ciertos grupos sociales y además un clasismo del mismo. Asimismo, resaltan leyes que producen una inflación penal sin sentido y llenan los tribunales penales de simplicidades que generan la inversión de tiempo, esfuerzo y presupuesto, que podrían dedicarse para la resolución de problemas que sí importan a los grupos sociales. En hora buena, el (COPP) de 1999, incluyó como una de sus principales innovaciones, la solución del conflicto por vías alternas.

En cuanto al subsistema policial, es conveniente acotar en opinión de Parra Urdaneta (2008) que, la falta de capacitación de los policías y las leyes contravencionales sin objeto claro de protección dan lugar al surgimiento de una “moral policial” que permite reprimir sectores de bajos recursos únicamente por su forma de vestir, su apariencia o por el lugar en donde se encuentran (Derecho Penal de Autor), lo que origina un efecto de señalamiento y estigmatización que conduce a criminalizaciones posteriores de grupos de sujetos sometidos a ese poder.

Este panorama dejó en evidencia la urgente necesidad del Sistema de Justicia Penal de aperturarse de un modo más concreto y efectivo para las partes en conflicto, desarrollando procedimientos propios e idóneos que permitan materializar los fines proclamados en el texto constitucional, en relación al modelo de estado; de modo que, la humanización del proceso penal y la incorporación de soluciones alternativas surgen en Venezuela con la finalidad de agilizar la justicia y permitir el acceso a ella de el mayor número de personas, encontrando su fundamentación en una serie de artículos con rango constitucional y legislativo.

La solución alterna de conflictos hace referencia a la posibilidad de que el poder juzgador no intervenga en una serie de aspectos referentes a los conflictos entre particulares, en los que habitualmente sí interviene; y para ello deben establecerse con claridad los objetivos del Sistema Penal y de la Política Criminal; evaluarse las posibilidades de aplicar otras ramas del Derecho, y de observar con discreción el principio de *Última Ratio*.

En este mismo sentido y a criterio de Morales (2002), debe tomarse en cuenta que no siempre la sanción penal privativa de libertad es la más eficaz para todas las conductas antijurídicas; puesto que, cuando el sistema de justicia penal, (llamado a prevenir la violencia social), se torna violento, el problema social no sólo se agrava, sino que la justicia misma se coloca en tela de juicio y la

institucionalidad del país corre un gran peligro: la pérdida de confianza en la justicia penal es un mal que no puede tolerarse en ninguna democracia, porque es el lógico llamado a la dictadura.

Ahora bien, el marco constitucional venezolano enuncia el tipo de política imperante dentro del Sistema de Justicia y por ende propiamente del Sistema Penal, al establecer en su Artículo 253 que “...el sistema de justicia está constituido por...los medios alternativos de justicia...”, lo que en concordancia con el artículo 258 del mismo cuerpo normativo, constituye la base o fundamento de una Justicia Penal Alternativa, que en palabras de Baratta (referido por Sánchez Sandoval et. al. 2005, p.237) “debe corresponder a las necesidades e intereses de las clases subalternas... pues sólo así se tendrá la garantía de una praxis teórica y política diferente”.

En este sentido, la justicia penal alternativa implica alcanzar a través del proceso la efectiva materialización de la justicia tal como lo proclama un verdadero Estado de Justicia y a su vez dar cumplimiento a las exigencias de la sociedad quien constantemente reclama celeridad y la respuesta oportuna de sus conflictos, derechos que el Estado está en la obligación de preservar a través de la tutela judicial efectiva.

Esta situación deja en evidencia el nuevo modelo de justicia de corte netamente garantista, que conduce a que el proceso penal se emancipe del Derecho Penal y consiga a través de la resolución alternativa, soluciones más justas y acorde a los intereses de los protagonistas del conflicto, por ende:

... el Derecho Penal dejará de tener la función que le asigna el principio de legalidad: todo delito ha de ser investigado y castigado, para volcar su utilidad hacia una solución alternativa del conflicto planteado, en la cual la ley penal sustantiva, que fija la solución a través de la imposición de una pena no tendrá injerencia, tomándose el Derecho Procesal para sí la resolución definitiva y por tanto las resultas del juicio (Rosell, 2000, p. 71).

Así pues, los medios alternativos de resolución de conflictos constituyen una de las vías más idóneas para poner fin a las controversias intersubjetivas surgidas entre los particulares; de allí su consagración constitucional, lo que obedece a la necesidad latente del Sistema de Justicia venezolano de solventar los problemas jurídicos a través de vías más expeditas y económicas, cuya implementación, dentro o fuera del proceso, abre otras puertas al justiciable para lograr la satisfacción y tutela de sus derechos e intereses y permite el descongestionamiento de los tribunales ordinarios.

En este mismo sentido, a través del uso alternativo del Derecho se busca una actuación de respeto a la Ley, pretendiéndose efectuar su aplicación a las disposiciones expresadas en la Carta Magna venezolana para que produzcan resultados positivos tanto para el trasgresor de la norma como en defensa de los derechos de la víctima; lo que se traduce en la materialización de un modelo de justicia más humano y cónsono a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales que han sido suscritos y ratificados por Venezuela, que muestran como bandera los Derechos Humanos y como consigna su protección.

A tal efecto, el uso alternativo del Derecho y la práctica de un modelo de justicia alternativo, surge como una respuesta ante la imperiosa necesidad que generan el cúmulo de deficiencias de la administración pública en general, buscando con ello, la transformación de los procesos judiciales y en la medida de lo posible, la mínima lesión de los derechos y garantías fundamentales de los individuo.

Por lo tanto, no puede obviarse el hecho de que la Criminología Crítica busca la transformación del Derecho Penal y por ende del Sistema de Justicia Penal, apegado a las garantías ciudadanas y a la efectiva realización y materialización de los Derechos Humanos como estrategia de racionalización del sistema de Control Social y esto ha contribuido además a la formación de un

modelo integrado de Ciencia Jurídico-Penal que funciona como control interno del Sistema. (Baratta, 1998), donde el respeto y protección de estos derechos cumplen una doble función; en primer lugar, una función negativa concerniente a los límites de la intervención penal, y en segundo lugar una función positiva referida a la definición del objeto posible.

No obstante y siguiendo a Leal y García (2002), se hace necesario además, la creación de sistemas de control más informales y menos penales, maximizar las técnicas idóneas que se identifican con las garantías penales y procesales, tutelando los derechos de los ciudadanos, para así minimizar la violencia punitiva del Sistema penal; lo cual demanda la existencia de un sistema político capaz idóneo y lógico, cuyas políticas respondan a las distintas realidades de la sociedad, en el entendido que el nuevo marco normativo en materia penal, constituye un programa que recoge un gran número de principios éticos, políticos y técnicos según los cuales se fundamenta y al mismo tiempo adquiere validez el poder punitivo estatal.

En el contexto nacional venezolano, la política criminal se ha materializado de una forma emergente, de tipo reactivo para responder a determinadas situaciones, pero de un modo superficial, ya que carece de planificación y de programas sociales dirigidos a la prevención y esto precisamente ha originado una enorme brecha entre el ejercicio de los mecanismos del control formal con los supuestos jurídicos constitucionales.

Aunado a esto, las autoras en comento resaltan el hecho de que pueden observarse en la actualidad, políticas criminales funcionales que favorecen el ejercicio arbitrario del poder y que a su vez, han construido a nivel social, una cultura punitiva violatoria del propio Estado de Derecho, ejercida de forma institucional e incluso de manera subterránea; llegando a considerar que el Derecho Penal es la única herramienta necesaria para la protección de la sociedad de aquellas conductas que en base al principio de tipicidad, se encuentran catalogadas como dañosas,

sacrificando las garantías individuales y los derechos humanos con la excusa de proteger la seguridad y tranquilidad del colectivo.

En otras palabras, se requiere de una política criminal alternativa que conjuntamente con una adecuada reforma penal eficaz y estructural de todo el sistema penal conlleven a la materialización de todo lo establecido en el texto constitucional, que no es más que el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos y las garantías constitucionales atribuidas a cada sujeto. De modo pues que no puede olvidarse lo relativo al Derecho Penal Mínimo, los principios de privatización de los conflictos y la primacía de la víctima, el uso alternativo del derecho, pues se hace necesario su análisis, estudio y desarrollo dentro del Sistema Penal.

Medios alternativos de Resolución de Conflictos

Al hablar de los medios alternativos de resolución de conflictos tal y como lo afirma Morales (2009), se hace referencia a una amalgama de mecanismos y procesos destinados a ayudar a los particulares en la solución de sus controversias. Estos mecanismos alternativos no tienen el propósito de suplantar la justicia ordinaria, lo que realmente persiguen es complementarla. Los medios alternativos de resolución de conflictos consagran la oportunidad de resolver los conflictos de una manera creativa y efectiva, encontrando el procedimiento que mejor se adapta a cada controversia.

En otras palabras, al hablar de los medios alternos de resolución de conflicto se hace referencia a “un conjunto de métodos, procedimientos, o técnicas que, tiene por objeto solucionar las desavenencias o dificultades, entre personas u organizaciones, no recurriendo a los tribunales, ni a la decisión impuesta por un juez, con la característica intervención activa de ambas partes involucradas. En ellos la solución del conflicto nace, de la confrontación y armonización de los valores e intereses contrapuestos de las partes, no de la imposición de valores impuestos por el

juez. (Ramírez, 2008, p.1). Siendo así las cosas, entre los medios de resolución de conflicto destacan entre otros en opinión del precitado autor, (2008) los siguientes:

- La *Negociación*, entendida como el proceso mediante el cual dos o más personas, que tienen intereses comunes o diferentes, intercambian información veraz y suficiente, a lo largo de un periodo, con miras a lograr un acuerdo para sus relaciones futuras.

Se pretende influir sobre la conductas del otro para lograr un comportamiento deseado sin usar el poder o la fuerza.

- La *Mediación*, vista como un medio informal y voluntario de solución de conflictos en el que un tercero imparcial trata mediante técnicas de negociación que las partes identifiquen las posibles zonas de acuerdo.

- La *Conciliación* que es muy parecida a la mediación, pero la diferencia radica en el nivel de participación activa por parte del tercero. Es decir, el conciliador puede emitir opiniones cuando las partes no pueden solucionar rápidamente sus asuntos.

- El *Arbitraje* que es el medio por el cual las partes, de manera voluntaria, llevan su diferencia ante uno o varios terceros quienes la resolverán mediante un arbitral de laudo, es decir, mediante una sentencia emitida por él o los árbitros siendo obligatoria para las partes.

Es conveniente resaltar que la mediación, la negociación y la conciliación constituyen verdaderos medios alternativos o equivalentes para solucionar los conflictos, extrajudicialmente, es decir, sin acudir al juez ni a un proceso judicial. A través de ellos no se pretende suplantar el poder judicial ni privatizar la justicia. Se trata de crear oportunidades para que las propias partes, o con ayuda de un tercero neutral o de un equipo multidisciplinario, logren acuerdos por unanimidad, para resolver las diferencias que los vinculan. (Cuenca de Ramírez, 2001, p.332).

Asimismo, la conciliación está consagrada en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en el cual ésta es usada como medio para llegar a los acuerdos reparatorios, que sirven como medida compensatoria para el agraviado por parte del agraviante en hechos punibles que afecten bienes materiales, poniendo fin al procedimiento penal.

En este orden de ideas, es imperioso destacar que la Constitución Nacional de 1999, establece en su artículo 258 el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflicto, otorgándoles evidentemente rango constitucional a los medios alternos de resolución de conflicto.

Lo plasmado en líneas anteriores, evidencia que en la mayoría de los sistemas penales latinoamericanos, la resolución de conflictos se está institucionalizando como parte de procesos sociales día a día en sistemas de corte social, democrático y constitucional, ya que a través de esos medios no se pretende sustituir los tribunales ordinarios, sino que por el contrario, la idea es complementar el sistema administración de justicia ofreciendo procedimientos alternativos y mecanismos directos para una mayor participación de los ciudadanos en la administración de justicia.

A este respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en sentencia No. 708 del 10 de mayo 2001, afirmó que:

Las tendencias modernas en materia constitucional siguen la dirección de elevar la Administración de Justicia a la categoría de garantía constitucional de los derechos ciudadanos; creando mecanismos base con el objetivo de forzar a organizar Sistemas de Administración de Justicia efectivos; Sistemas que se aspira lleguen a la totalidad de la población para que tengan acceso real a la justicia los grandes grupos de menores recursos.

Sin embargo, para ello se requiere necesariamente de cambios de paradigmas fundamentales en la administración de justicia que permitan al ciudadano involucrarse en la misma, además de ampliar las ofertas de formas de resolver diferentes tipos de conflictos de manera más adecuada a la naturaleza de las partes y los problemas, lo que se corresponde directamente con lo acogido por el constituyente venezolano y plasmado en el texto Constitucional de Venezuela.

Ahora bien, no puede negarse el gran avance que en materia de Medios Alternos de Resolución de Conflictos Venezuela ha demostrado, hasta el punto de convertirse en un país vanguardista, cuyos avances en este aspecto pueden constatarse en áreas del derecho laboral, social, administrativo o mercantil, más no puede decirse lo mismo en materia propia de la jurisdicción penal, pues en la práctica no ha sido nada fácil armonizar el modelo de la resolución de conflictos, como una vía alterna y al mismo tiempo como una gran limitante del intervencionismo estatal.

Sin embargo, no basta sólo con adoptar legalmente estos medios en aras de facilitar de alguna manera la implementación de estas fórmulas de solución entre las partes involucradas en un conflicto tutelado por el Derecho Penal, se requiere además en la práctica, dar cumplimiento al modelo de justicia establecido en la Constitución y tutelado a través del debido proceso, de la forma más sencilla, práctica y efectiva, en procura de satisfacer sus necesidades de justicia material, superando los lentos e inefectivos procesos tradicionales que no satisfacen oportunamente la aspiración de las partes, ni mucho menos les garantiza el cumplimiento de sus garantías y pretensiones.

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (CRBV), desde su promulgación, implicó una transformación profunda del modelo de Estado y más aún, del modelo de justicia, pues concibe expresamente la conciliación, la mediación y cualquier medio alternativo a la solución de conflictos como un verdadero Derecho y fin a alcanzar del Estado Democrático. Sobre este

mandato constitucional, avanzan ligeramente las soluciones de controversias por vías distintas a la judicial en otras ramas del Derecho.

No obstante, la implementación de soluciones alternas no ha resultado de tan fácil comprensión en el área penal, muy a pesar de la existencia de un novedoso (COPP), que dio paso a un proceso acusatorio donde los Acuerdos Reparatorios se perfilaron como uno de sus grandes avances, al permitir a sus propios protagonistas (víctima – victimario) solventar en forma breve su conflicto en un plano de igualdad.

En este sentido y como contraste a esta realidad, la reforma de la ley procesal penal del año 2001 puede interpretarse como un duro y fulminante golpe a las nuevas tendencias garantistas asumidas por el Estado. Así pues, en lo que respecta a la imposición de medidas alternativas, como fórmula para concluir el proceso penal y resolver las diferencias de mutuo acuerdo entre las partes, encontramos que por disposición legal incorporada al artículo 40 del (COPP), la posibilidad de concluir el proceso penal con la homologación por parte del Tribunal de las medidas alternativas a la prosecución del proceso, encuentra sus propios límites en el *ius puniendi* del Estado.

Esta disposición vulnera unilateralmente la voluntad de las partes, impedidas en estos casos por mandato legal de obtener una solución distinta a la sanción penal, que muchas veces es anhelada por la víctima, y que sin duda implica una solución satisfactoria de sus propios intereses en un periodo de tiempo mucho menor y por una vía menos traumática, que conllevan a una justicia alternativa íntimamente vinculada a la condición de Estado Garantista, asumido por Venezuela y expresamente contemplado en la actual Constitución.

Es por ello, que las reformas que hasta ahora ha sido objeto el (COPP), han conllevado a la implementación de un instrumento procesal más drástico y severo, con procedimientos más dinámicos, pero que en su mayoría han ido limitando el sentido de los medios alternos dentro del

ámbito penal. Aunque conserva la estructura fundamental del Código para la protección de los Derechos Humanos, el instrumento procedimental en comento también le da a las autoridades más tiempo y nuevas y considerables facultades para llevar adelante los procesos.

De modo que, habría que estudiar detenidamente si de verdad estos cambios favorecen al proceso penal y se corresponden con los principios garantistas asumidos por el Legislador nacional, puesto que tales modificaciones han ido desvirtuando a estas novedosas instituciones procesales dentro del campo de acción y al mismo tiempo, "... frustrando en alto grado la expectativa de que se convierta (a esto agregaría, que se conviertan) en verdaderas alternativas a la prosecución del proceso." (Han Chen, 2002, p.130).

Este panorama deja en evidencia que en la realidad procesal penal venezolana existe entre otras cosas, una mínima implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y una insistente utilización de la pena privativa de libertad, por lo que necesariamente, los operadores de justicia deben comprender que no sólo las normas, reglas y preceptos integran al Derecho y por ende, no se haya únicamente dentro de éste las soluciones a todos los conflictos sociales.

Es conveniente destacar además, que en la práctica suelen presentarse situaciones donde el juez en representación del Estado, a través de una visión externa y crítica del sistema pueda responder a tales solicitudes, sin necesidad de acudir a la sanción penal como única vía; originando con ello un Derecho Penal más humano, el respeto a las garantías y derechos fundamentales, la participación de la víctima y en líneas generales, alcanzar los fines perseguidos por el Estado y consagrados en la (CRBV).

La Justicia penal alternativa, por su parte, implica alcanzar a través del proceso la efectiva materialización de la Justicia tal como lo proclama un verdadero Estado de Derecho y a su vez dar cumplimiento a las exigencias de la sociedad quien constantemente reclama celeridad y la respuesta

oportuna de sus conflictos, derechos que el Estado está en la obligación de preservar a través de la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en algunos aspectos se evidencia la incapacidad del Estado para cumplir con su función reguladora de las relaciones sociales, puesto que predomina la tendencia de solucionar los conflictos por la vía de la imposición, lo que no conduce a la minimización del conflicto ni a la contención de la criminalidad. Aunado a esto, se evidencia además, las constantes violaciones de los Derechos Humanos en el ejercicio del control punitivo, la ausencia de una política institucional de Derechos Humanos por parte de las instituciones, y la persistencia de la impunidad (producto de la selectividad del sistema) en el seguimiento de los delitos. Es necesario destacar además, que dependiendo de las formas que adopte el Estado de derecho, se encontrarán diferentes bienes jurídicos valiosos a tutelar y garantizar por medio del Derecho Penal.

En razón de lo consagrado en la Constitución Nacional de 1999, se observa que Venezuela adopta una forma de Estado de derecho sumamente amplia, lo que se traduce en un proyecto de democracia social dirigido a alcanzar en su máximo grado, la materialización de las libertades y derechos de los ciudadanos y al mismo tiempo, la mínima intervención punitiva por parte del estado. Por lo tanto, el modelo de Justicia proclamado por el ordenamiento jurídico patrio es un modelo alternativo que se corresponde con las corrientes garantistas que abogan por el respeto y dignidad de la persona, lo que se ha venido evidenciando al humanizarse el Derecho Penal a través de la inclusión de vías alternas en la solución del conflicto, y la apertura de esta manera, del proceso a sus propios protagonistas en aras de alcanzar la Justicia en su máxima expresión.

El sistema de justicia debe ir encaminado a la obtención de una justicia expedita, teniendo como principios superiores la celeridad procesal y el derecho a una tutela judicial efectiva, garantizándole

al imputado el derecho a la defensa penal, incorporando un procedimiento para el juzgamiento en libertad del imputado.

Procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves en el ordenamiento jurídico venezolano.

El fundamento jurídico de los delitos menos graves, se encuentra establecido en el Código Orgánico Procesal Penal en el Libro Tercero de los Procedimientos Especiales, Título II: Del Procedimiento para el Juzgamiento de los Delitos Menos Graves en los artículos 354 al 371.

Los procedimientos especiales en materia penal lo son en virtud de las regulaciones referentes a la forma del enjuiciamiento (juzgamiento en flagrancia, admisión de los hechos), al tipo de delito que se juzga (juzgamiento de delitos menores, de faltas y de delitos menores, de faltas y de delitos. El Artículo 353 del COPP, establece lo siguiente: “En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este Libro. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.”

En fecha 12 de Junio de 2012, es reformado el (COPP), dicha reforma fue muy cuestionada, porque no fue aprobada por la Asamblea Nacional sino por el Poder Ejecutivo, fue presentada como la solución definitiva a problemas como el retardo procesal y la impunidad. ¿El motivo? no solo creó unos nuevos juzgados que conocerían de los delitos menos graves (robos, hurtos, lesiones) y que permitirían descongestionar a los demás tribunales, sino que además previó medidas para evitar las demoras en los procesos.

El 1° de enero de 2013, se inició la vigencia plena de la más reciente reforma del (COPP), la cual fue publicada en Gaceta Oficial extraordinaria número 6.078 del 15 de junio de 2012, el

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del (COPP), en dicha versión del código adjetivo se instauró el nuevo procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves.

Este novísimo procedimiento trajo consigo, además, la instauración de los Jueces Municipales, con una visión de la participación popular en la administración y la equidad en la aplicación de la justicia, y el trabajo comunitario como imposición de sanción a las personas que cometan delitos cuyas penas en su límite máximo sean de ocho años.

El procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves se caracteriza según la exposición de motivos del (COPP), por la aplicación de nuevas instancias Jurisdiccionales y el procedimiento para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho años de privación de libertad, previéndose su juzgamiento mediante la aplicación de este procedimiento breve, que permita el enjuiciamiento en libertad y posibilite la inclusión de imputado en el trabajo comunitario. Este procedimiento persigue el juzgamiento en libertad del imputado y a su vez que sea expedito.

Procedencia para el juzgamiento de los delitos menos graves.

Este procedimiento novísimo, se encuentra tipificado en el Código Orgánico Procesal Penal, en el artículo 354, el cual establece taxativamente en qué términos podrá aplicarse: *“A los efectos de éste procedimiento, se entiende por delitos menos graves, los delitos de acción pública previstos en la ley, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad”*.

De esta manera y a diferencia de cómo ocurre en el procedimiento ordinario, el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia Municipal, contará con el uso y aplicación de herramientas e instituciones que ya existen en el proceso penal ordinario, pero en el procedimiento especial tendrán características propias que buscan acelerar la culminación del proceso penal.

Requisitos para la procedencia de los delitos menos graves.

Para ser considerado un delito menos grave, deben existir dos requisitos: el primero, debe ser un *delito de acción pública*, el cual es definido por Grisanti (1981, p.103), como aquellos en los cuales el enjuiciamiento del sujeto activo, es del todo independiente de la voluntad de la persona agraviada. El sujeto activo debe ser enjuiciado, aun cuando la parte agraviada no manifiesta voluntad de que así suceda.

Y el segundo que la pena en su *límite máximo no exceda de 8 años*, es decir no podrá ser acordada la aplicación de este procedimiento, por lo que al verificarse que la pena impuesta excede el quantum de pena requerida para ser aplicado, no se puede optar al mismo.

Audiencia de imputación.

El procedimiento comienza sin distinción del procedimiento ordinario, a través de una denuncia, ante el órgano policial o ante Ministerio Público, o por querrela o de oficio, se iniciará la investigación y si el fiscal del Ministerio Público considera que existen elementos de convicción contra el investigado, solicitará su imputación formal, y se realizará 48 horas después que conste la citación del imputado, el cual deberá comparecer con su defensor, tal como lo establece el *artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal*.

En esta llamada audiencia de imputación el Ministerio Público formalmente le informa al ciudadano que está siendo investigado por hechos tipificados en la ley como delitos. Atribuyéndole la comisión de un hecho punible como autor o partícipe, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión conjuntamente los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación y la tipificación del hecho encuadrado en una norma y la solicitud de una medida cautelar sustitutiva a la libertad de ser necesaria la sujeción al proceso.

Correspondería a partir de esta etapa la denominación de imputado a la persona en quien recae el proceso.

El juez, debe imponer al imputado de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, las cuales son la suspensión condicional del proceso, los acuerdos reparatorios y el principio de oportunidad. Es importante señalar que desde esta primera audiencia de imputación puede el procesado acogerse a estas medidas alternativas.

Principio de oportunidad y acuerdos reparatorios.

“El Principio de Oportunidad y los Acuerdos Reparatorios podrán solicitarse y acordarse desde la audiencia de imputación. Los supuestos para la procedencia, cumplimiento y aplicación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso señaladas en el aparte anterior, se regirán por lo previsto en las normas del procedimiento ordinario. Suspensión Condicional del Proceso”.
Establecido en el *artículo 357 del COPP*.

El principio de oportunidad, es la segunda alternativa a la prosecución del proceso, es una potestad conferida al Fiscal del Ministerio Público, de no ejercer la acción penal contra de ciudadanos que hayan cometido algún hecho que por su insignificancia o poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, o por el contrario cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico, moral o grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

El principio de oportunidad se encuentra enmarcado en el *artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal*, en el procedimiento de los delitos menos graves, pero sus condiciones el mismo artículo remite al *artículo 37*, en lo relativo a las normas del procedimiento ordinario. Y su finalidad es concentrar los recursos efectivos para investigar y sancionar los delitos de mayor impacto y relevancia para la sociedad. Al respecto de las fórmulas alternativas la prosecución del proceso, se hace necesario destacar, que el fiel cumplimiento de cada medida acarreará la extinción de la acción penal.

Suspensión condicional del proceso.

En relación a la suspensión condicional del proceso, el imputado podrá solicitarla de manera voluntaria en el mismo acto, la cual consiste en aceptación de los hechos que se le imputan y el ofrecimiento de una reparación social, la sanción será un trabajo comunitario en un tiempo que podrá ser no menor a tres meses ni mayor a ocho, como misión social en un consejo comunal, donde las funciones de vigilancia y fiel cumplimiento de esta sanción lo harán las comunidades, permitiéndole al imputado que haya cometido un delito menor pueda reeducarse y reinsertarse en la sociedad y a su vez esta intrínseca la inclusión de la participación ciudadana en la administración de justicia como control social. La misma está regulada en el *artículo 358 del COPP*.

La Suspensión Condicional del Proceso podrá acordarse desde la fase preparatoria, siempre que sea procedente y el imputado o imputada en la oportunidad de la audiencia de presentación así lo haya solicitado y acepte previamente el hecho que se le atribuye en la imputación fiscal. A esta solicitud el imputado o imputada, deberá acompañar una oferta de reparación social, que consistirá en su participación en trabajos comunitarios, así como el compromiso de someterse a las condiciones que fije el Juez o Jueza de Instancia Municipal.

Si la solicitud es efectuada por el imputado o imputada en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, se requerirá que el imputado o imputada, en dicha audiencia, una vez admitida la acusación fiscal, admita los hechos objeto de la misma.

El lugar donde cumplirá el imputado su trabajo comunitario, le corresponderá al juez fijarlo, cuidando que no interfiera en sus actividades laborales que desarrolle como medio de sustento económico y tomando en cuenta las habilidades o destrezas del proceso. Una vez cumplida la sanción y verificada por el tribunal, el Juez Municipal dictará sentencia de sobreseimiento.

Condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso.

Son condiciones para el otorgamiento de la Suspensión Condicional del Proceso, la restitución, reparación o indemnización por el daño causado a la víctima, en forma material o simbólica, el trabajo comunitario del imputado o imputada, acusado o acusada en cualquiera de los programas sociales que ejecuta el Gobierno Nacional y/o trabajos comunitarios, en la forma y tiempo que determina el Juez o Jueza de Instancia, según la formación, destrezas, capacidades y demás habilidades del imputado o imputada, acusado o acusada, que sean de utilidad a las necesidades de la comunidad.

El trabajo comunitario del imputado o imputada, acusado o acusada, se hará cuidando en todo momento que la labor social no obstaculice el trabajo que al momento de la comisión del hecho punible venía desarrollando como medio de sustento personal y familiar. Además, de la participación del imputado o imputada en las actividades de contenido social establecidas en los apartes anteriores, el Juez o Jueza de Instancia Municipal podrá establecer cualquiera de las condiciones previstas en el procedimiento ordinario. Consagradas en el *Artículo 359 del (COPP)*.

Prueba de que el imputado o imputada está cumpliendo con las condiciones otorgadas para la suspensión del proceso.

El régimen de prueba está sujeto al control y vigilancia por parte del Juez o Jueza de Instancia, quien deberá designar a un representante del consejo comunal u organización social existente de la localidad que ejerza funciones de coordinador, director o encargado del programa o actividad social a la que se someta el imputado o imputada, acusado o acusada.

La persona designada conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, deberá presentar un informe mensual al Juez o Jueza de Instancia Municipal del cumplimiento de las condiciones impuestas. Dicho informe deberá contar con el aval de la organización del poder popular correspondiente, en garantía del principio de participación ciudadana, establecida en el *Artículo 360 del (COPP)*.

Tiempo de duración de las fórmulas alternativas a la Prosecución del proceso.

Las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso solicitadas por el imputado o imputada, que se hayan acordado en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de imputación o en la audiencia preliminar; que consistan en la Suspensión Condicional del Proceso o en un Acuerdo Reparatorio estipulado a plazos, su duración no podrá ser inferior a tres meses ni superior a ocho meses, de cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas. Señalada en el *Artículo 361 del (COPP)*.

Procedimiento para verificar el cumplimiento de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso

Vencido el lapso otorgado para la duración de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, prevista en el aparte anterior; el Juez o Jueza de Instancia Municipal procederá a verificar, dentro de los diez días hábiles siguientes, el cumplimiento de las condiciones impuestas si se trata de una Suspensión Condicional del Proceso, o el cumplimiento definitivo si se trata de un Acuerdo

Reparatorio, así como el cumplimiento o no de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad.

Si de la verificación a la que se refiere el aparte anterior, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, comprueba el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Suspensión Condicional del Proceso, o el cumplimiento definitivo del Acuerdo Reparatorio, así como el cumplimiento de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad decretadas en la audiencia de presentación, con posterioridad a ésta o en la audiencia preliminar, podrá dictar sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, notificando de ello a las partes y a la víctima no querellada. Contra el auto que decrete el sobreseimiento de acuerdo a lo previsto en el aparte anterior, las partes podrán ejercer recurso de apelación, el cual será conocido por la Corte de Apelaciones del respectivo Circuito Judicial Penal.

Verificación que el imputado o imputada no cumplió con la fórmula alternativa a la Prosecución del proceso otorgada

Cuando de la verificación a que se refiere el artículo anterior, se compruebe el incumplimiento del Acuerdo Reparatorio en el plazo fijado, o de las condiciones impuestas para la Suspensión Condicional del Proceso, así como de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad que se hayan decretado en la audiencia de presentación, con posterioridad a ésta o que se decretaron en la audiencia preliminar; el Juez o Jueza de Instancia Municipal, procederá de la siguiente manera:

1) Si la Suspensión Condicional del Proceso o el Acuerdo Reparatorio cuyo cumplimiento se ha ofertado a plazos, se ha solicitado y acordado en la oportunidad de celebrarse la audiencia de imputación, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, notificará del incumplimiento al Ministerio

Público, a los efectos de que éste en el lapso de sesenta días continuos siguientes, presente el correspondiente acto conclusivo.

2) Si el Acuerdo Reparatorio cuyo cumplimiento se ha ofertado a plazos, o la Suspensión Condicional del Proceso, se ha solicitado y acordado en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, notificará del incumplimiento al Ministerio Público y pasará a dictar sentencia de condena, conforme al procedimiento especial por admisión de los hechos, previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 371 del presente Código. El cual se encuentra señalado en el *Artículo 362 del Código Orgánico Procesal Penal*.

Procedimiento en caso de incumplimiento de la suspensión condicional del proceso o del acuerdo reparatorio.

El Ministerio Público, recibida la notificación del Juez o Jueza de Instancia Municipal, acerca del incumplimiento a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, deberá dentro de los sesenta días continuos siguientes dictar el acto conclusivo que estime prudente de acuerdo a las resultas de la investigación.

Si en la oportunidad de la audiencia de imputación, el imputado o imputada no hizo uso de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, el Ministerio Público deberá concluir la investigación dentro del lapso de sesenta días continuos siguientes a la celebración de dicha audiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 358 del presente Código. Consagrado en el *Artículo 363 del (COPP)*.

Archivo Judicial

Si vencidos los lapsos a los que se refieren el encabezado y primer aparte del artículo anterior, el Ministerio Público, ha omitido la presentación del correspondiente acto conclusivo, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, decretará el Archivo Judicial de las actuaciones, el cual comporta el cese

inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado o imputada. Señalada en el *Artículo 364 del (COPP)*.

Audiencia preliminar condiciones para que se lleve a cabo.

Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días hábiles siguientes. La víctima podrá presentar acusación particular propia dentro del plazo de tres días contados desde la fecha de la notificación de la convocatoria o adherirse a la acusación del Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público hasta el mismo día de la audiencia oral.

Cuando previamente a la celebración de la audiencia preliminar, conste en autos que la víctima ha delegado la representación de sus derechos en el Ministerio Público, éste asumirá su representación, en cualquier estado del proceso, por lo que si llegado el día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, el Juez o Jueza de Instancia Municipal verificare la presencia del resto de las partes, llevará a cabo la celebración del acto.

En los casos en que la víctima no hubiere delegado su representación en el Ministerio Público, la misma se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada por cualquiera de los medios contemplados en este Código y así conste en autos. Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere, la audiencia se realizará sin su presencia. Corresponderá al Juez o Jueza de Instancia Municipal realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en la oportunidad establecida. *Consagrado en el Artículo 365 del COPP*).

Inasistencia de una de las partes a la audiencia preliminar

Llegado el día y hora para la celebración del acto de audiencia preliminar, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, una vez corroborada la inasistencia de alguna de las partes podrá diferir la

audiencia en una única oportunidad. En el acto de diferimiento y a los fines de la celebración de la audiencia preliminar que haya de fijarse nuevamente, se atenderán las reglas establecidas en el artículo 310 de este Código, en cuanto sean aplicables.

En todo caso, el lapso para la celebración de la nueva audiencia preliminar, deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes, a la fecha de diferimiento; salvo el supuesto de incomparecencia injustificada del imputado cuya audiencia preliminar se hará una vez ejecutada la orden de aprehensión librada en su contra.

En el acto de diferimiento, el Juez o Jueza de Instancia Municipal deberá dejar constancia en acta de la citación de las partes presentes, y ordenará la citación de los ausentes, para su asistencia en la nueva fecha fijada; salvo el supuesto de abandono tácito de la defensa privada, en cuyo caso se ordenará lo conducente para la designación de un defensor o defensora público penal. Señalado en el *Artículo 366 del (COPP)*.

Tiempo que tienen las partes para realizar los actos y las cargas procesales.

Las partes para realizar los actos y las cargas procesales tienen hasta cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal o la fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos y cargas procesales previstos en el artículo 311 de este Código vigente.

Cargas procesales que pueden ser realizadas de forma oral en la audiencia preliminar.

La imposición o revocación de una medida de coerción personal, la aplicación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, la solicitud de aplicación del procedimiento por Admisión de los Hechos; y la proposición de pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes; podrán ser igualmente planteadas de forma oral al momento de llevarse a cabo el

desarrollo de la audiencia preliminar, las cuales serán resueltas por el Juez o Jueza de Instancia Municipal al término de la audiencia preliminar. *Señalado en el Artículo 367 del (COPP)*

Desarrollo de la audiencia preliminar.

El día señalado se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones. Durante la audiencia, el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código. El Juez o Jueza de Instancia Municipal, informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, aun cuando de las mismas el imputado o imputada haya hecho uso en audiencia de presentación y se hubiese verificado su incumplimiento.

En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público. Finalizada la audiencia el Juez o Jueza resolverá, conforme a lo previsto en el artículo 313 del (COPP) vigente.

Cuando al término de la audiencia preliminar, el Juez admita parcialmente la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordene la apertura a juicio, y otorgue a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la contenida en éstas; si la nueva calificación jurídica arrastra la incompetencia sobrevenida del Tribunal de Instancia Municipal, así lo declarará, declinando la competencia al Tribunal de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control respectivo. Establecido en el *Artículo 368 del (COPP)*.

Auto de apertura a juicio oral y público.

La decisión por la cual el Juez o Jueza de Instancia Municipal admite la acusación, se dictará ante las partes y la misma deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 314 de este Código. La celebración del Juicio Oral y Público, se hará ante un Tribunal Unipersonal de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del respectivo estado donde se

encuentre el Juzgado de Primera Instancia Municipal, o de la extensión de dicho Circuito Judicial Penal más cercano, si siguiendo las normas previstas para la fase de juicio en el procedimiento ordinario. *Artículo 369 y 370 del (COPP).*

Procedimiento por admisión de los hechos.

El procedimiento por admisión de los Hechos, procederá desde la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación presentada por el Ministerio Público, hasta antes de la recepción de pruebas.

En la aplicación de esta institución, se observaran las siguientes reglas:

1) Cuando la Admisión de los Hechos, sea solicitada de manera libre y voluntaria por el imputado o imputada, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, y el Juez o Jueza de Instancia Municipal, verifique que éste o ésta, durante la fase preparatoria incumplió de acuerdo a lo previsto en el artículo 362 de este Código, con una Fórmula Alternativa a la Prosecución del Proceso que le hubiese sido acordada; rebajará la pena que resulte aplicable solamente en un tercio. Igual rebaja aplicará si luego de acordada la Fórmula Alternativa a la Prosecución del Proceso durante la audiencia preliminar, se determina el incumplimiento de la mismas.

2) Cuando la Admisión de los Hechos, sea solicitada de manera libre y voluntaria por el imputado o imputada, en la oportunidad de la audiencia preliminar, y el Juez o Jueza de Instancia Municipal, verifique que éste o ésta, durante la fase preparatoria, no hizo uso de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso; rebajará la mitad de la pena que resulte aplicable.

3) Cuando la Admisión de los Hechos, sea solicitada de manera libre y voluntaria por el acusado o acusada, ante el Tribunal de Juicio, previo al inicio del debate probatorio; el Juez o Jueza de Juicio; rebajará la pena que resulte aplicable solamente en un tercio. *Artículo 371 del (COPP).*

Medidas alternativas en las cuales el imputado se puede amparar para anticipar el término de un proceso ya iniciado.

La resolución alternativa de conflictos engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria. Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que, los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto, ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa - concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos.

Los medios alternativos, consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico procesal penal contempla tres instituciones orientadas a establecer alternativas ante la continuación de un proceso ya iniciado, como lo son: 1- El Principio de Oportunidad, 2- Los acuerdos reparatorios y 3- La suspensión condicional del proceso, en virtud de los cuales y en los supuestos establecidos por la ley determinan el sobreseimiento de la acción penal correspondiente, tomando en consideración el delito, la pena y la persona del delincuente, así como también la forma de sucederse, su gravedad y el efecto social dentro de la comunidad organizada.

El principio de oportunidad se contrapone al de legalidad, según este último el Ministerio Público estará obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista los caracteres de delito, siempre que de la investigación practicada resulten elementos de cargo suficientes para mantener la acusación. Además, se concreta en constituir una excepción al de la legalidad y un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal. Supone la posibilidad de abstenerse de

perseguir determinadas conductas delictivas, o de suspender el procedimiento en curso, con o sin condiciones para ello, en atención a factores diversos inmersos en una concreta política criminal rectora en un momento y lugar dados.

La introducción de esta modalidad en el sistema venezolano obedece principalmente a la necesidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad y, como contrapartida, evitar los efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimular la pronta reparación a la víctima y darle otra oportunidad de inserción social al que delinquiró. El fiscal, en aplicación del principio de oportunidad, en determinadas circunstancias, puede prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, siempre con la aprobación del juez de control.

En el mismo orden de ideas, el principio de oportunidad, es un mecanismo más simple que los acuerdos reparatorios, en términos de procedimiento, para desarrollar la mediación penal, ello en virtud de que se requiere de una audiencia judicial especial con la presencia de la víctima e imputado para aprobarlo, sino que basta la comunicación del Fiscal al Juez y, si la víctima no se opone y se cumplen con los requisitos de procedencia del principio de oportunidad y transcurridos los plazos legales para formular la reclamación, se entenderá extinguida la responsabilidad penal; en otras palabras cuando el Juez de control, en atención al planteamiento del Ministerio Público, sancione la suspensión del ejercicio de la acción penal por considerar que se han cumplido todas y cada una de las condiciones y supuestos exigidos por las normas que lo regulan y, en consecuencia se efectúa la extinción de la acción penal.

Como otras alternativas a la prosecución del proceso se regulan los Acuerdos Reparatorios, los cuales son considerados para Duce (2000) como:

... Una salida alternativa al proceso penal, en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal, tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo es además, aprobado por el Juez de garantía a cargo del respectivo caso (p. 140).

En tal sentido, los Acuerdos Reparatorios, son un acto jurídico procesal, en virtud del cual, la víctima e imputado alcanzan un consenso que busca en sí la forma de solucionar el conflicto que los enfrenta, que procede respecto de determinados delitos, en el cual el imputado acuerda con la víctima reparar el daño que ha sufrido mediante una prestación que puede tener la más variada naturaleza, en la que la víctima debe prestar su consentimiento en forma libre y voluntaria, siendo dicho acuerdo aprobado por un juez competente y poniendo de esta forma, fin al conflicto penal.

Por tanto, en sentencia N: 027, de la Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° A12-38, del 28 de Febrero del año 2012, en lo referente al modo de autocomposición procesal en que están inmersos los acuerdos reparatorios, dispuso que:

La institución de los Acuerdos Reparatorios constituye un modo de autocomposición procesal, mediante el cual se busca reparar integralmente el daño causado a la víctima, sin perjudicar los derechos del imputado, mediante la admisión libre y voluntaria que haga el procesado de los hechos que le son imputados y el ofrecimiento de una forma de reparación de aquellos delitos que versen sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial o en los delitos culposos, donde no se haya ocasionado la muerte o afección permanente y grave de la persona ofendida por el delito, lo cual permite prescindir del Juicio oral, mediante la imposición de una sentencia de sobreseimiento, una vez verificada la reparación. La decisión que se dicte con ocasión de los acuerdos reparatorios, es recurrible ante el Tribunal de Alzada, pues los mismos pueden celebrarse en contravención de lo dispuesto en la Ley.

Vale la pena indicar, que los acuerdos reparatorios consisten en una de las instituciones más interesantes del Sistema Procesal Penal, el cual no es más que un convenio o acuerdo a que llegan el imputado y la víctima del delito, en el que el primero repara a favor de éste de los perjuicios que su acción delictuosa le ha causado. La víctima en el proceso penal, goza de un protagonismo que en el viejo sistema no tenía.

Para llegar a un acuerdo reparatorio, la víctima siempre debe ser oída; nunca se podrá aprobar ese tipo de acuerdo, si la víctima no es consultada por el Juez; otro elemento importante; es un Juez, el Juez de control, el que debe verificar que la víctima ha dado su consentimiento y que lo hace con entera libertad e informada de las consecuencias que produce la aceptación del acuerdo. Es necesario indicar que cuando el Juez aprueba el acuerdo reparatorio, el juicio penal termina; ya que si la víctima accedió al acuerdo, se siente reparada del daño que sufrió y por lo tanto satisfecha en lo que pretendía al hacer la denuncia.

El acuerdo reparatorio; es una alternativa de la sentencia judicial. Con la aprobación del acuerdo reparatorio, el juicio penal no se termina con una sentencia que condena o absuelve al imputado, sino que termina antes con el convenio que aquel propone a la víctima. Un acuerdo reparatorio no deja el conflicto pendiente; por el contrario, aprobado el acuerdo, se soluciona la controversia y se pone fin al conflicto penal. De igual forma, se señala que no todo proceso penal puede terminar por medio de acuerdo reparatorio. La Ley lo permite, cuando el delito afecta bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial (principalmente delitos contra la propiedad) o cuando se trate de delitos culposos contra las personas.

En todo caso, es el Juez quien debe determinar si procede o no el acuerdo reparatorio y por último la suspensión Condicional del proceso, la cual procede cuando el imputado admita el hecho

que se le atribuye. Es en este momento cuando el juez de control decreta la apertura a juicio, procede la remisión del caso al tribunal competente para la celebración del debate.

De esta manera, se procura asegurar la imparcialidad del juez de la causa, no permitiéndose que se involucre en la evaluación de los elementos que han llevado al fiscal a postular la realización del juicio, con vista al papel que debe cumplir la justicia de garante de la libertad y los derechos de cada uno. En general, estas medidas, que facultan ampliamente al Ministerio Público, son una innovación en nuestro sistema procesal penal, se basan en criterios de economía procesal y constituyen una alternativa ante procesos largos y costosos.

Supuestos jurídicos necesarios para que procedan las medidas alternativas a la prosecución del proceso en Venezuela.

Las medidas alternativas a la prosecución del proceso, se encuentran consagradas en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, Capítulo III, título I del libro primero, como tres instituciones orientadas a establecer las opciones ante la continuación de un procedimiento ya iniciado, entre ellas tenemos:

1. El principio de oportunidad 2. Los acuerdos reparatorios y por ultimo 3. Suspensión Condicional del Proceso, en virtud de las cuales y en los supuestos establecidos por la Ley, se determina el sobreseimiento de la acción correspondiente.

Los supuestos jurídicos de procedencia del principio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios y de la suspensión condicional del proceso, se presentan de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada una de ellas, diferenciando en todo momento de los supuestos jurídicos para que estos procedan, representados por aspectos que responden a situaciones distintas consideradas para su interpretación y posterior implementación.

Supuestos jurídicos para que proceda el principio de oportunidad penal.

El principio de oportunidad penal, persigue la disminución de procesos penales, por medio de soluciones extra punitivas, lo que tiene su justificación en la aplicación a hechos punibles que por su naturaleza representan una medida legítima.

En este sentido, el COPP, desarrolla en los artículos 38 al 40 el principio de oportunidad, como una de las alternativas a la prosecución del proceso, ya iniciado, estableciendo que la Fiscalía del Ministerio Público, podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, mediante solicitud del Juez de Control y solo en los supuestos consagrados expresamente en la Ley.

Para Pérez (2004), el principio de Oportunidad, señala lo siguiente:

...Consiste en la posibilidad que tiene el Fiscal del Ministerio Público de prescindir del ejercicio de la acción penal total o parcialmente o de limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho punible, cuando se den los supuestos y condiciones que señala el artículo 38 *ejusdem*.

La autorización del Juez de Control, hará que el Fiscal prescinda del ejercicio de la acción penal o par que limite ésta a alguna de las personas que intervinieron en el hecho punible (...); o lo que es lo mismo: La admisión de la aplicación de la oportunidad (...) tiene como efecto la extinción de la acción penal respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso la oportunidad. Y es este efecto lo que lleva a que la “aplicación de un criterio de oportunidad” sea la tercera causa de sobreseimiento “cuando la acción penal se ha extinguido” (pp. 346-347).

Para la procedencia del principio de oportunidad como medida alternativa para la prosecución del proceso, se debe estar en presencia de los siguientes supuestos jurídicos:

Artículo 38 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano:

1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los ocho (8) años de privación de libertad, o

se cometa por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.

2. Cuando la participación del imputado o imputada, en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.

3. Cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.

4. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa

humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Es necesario señalar, que cuando la ley adjetiva penal otorga al Ministerio Público a través del Fiscal, la posibilidad de solicitar la autorización para prescindir total o parcialmente de la acción penal, este se presenta como un solicitante, es decir que su facultad queda únicamente sujeta a la simple solicitud de aplicación de este principio, sin embargo con esta función lo que se está ejerciendo es el poder punitivo del Estado a través del principio de legalidad procesal.

Supuestos jurídicos para que procedan los acuerdos reparatorios.

Para el autor Pérez (2004, p.240) el Acuerdo Reparatorio “Es un consentimiento judicial aprobado en el proceso, entre el imputado y la víctima, por el cual primero se compromete a pagar los daños materiales y morales, y aquellos perjuicios que su acción delictiva haya acarreado”

En síntesis, lo que el autor indica, es que esta medida alternativa a la prosecución del proceso, constituye una forma de satisfacer la responsabilidad civil proveniente del hecho inicitio que se imputa.

En este sentido, los acuerdos reparatorios en materia penal, se encuentran establecidos en el artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal, como una alternativa que debe ser procedente y aprobada por el Juez desde la fase preparatoria. Para la procedencia de los Acuerdos Reparatorios, como medida alternativa para la prosecución del proceso, se deben cumplir con los siguientes supuestos jurídicos:

Artículo 41. del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano:

1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado de forma permanente y grave la integridad física de las personas.
3. El Juez o Jueza verificarán que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.
4. La opinión del Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, para que emita su opinión sobre la viabilidad del Acuerdo Reparatorio.

De igual manera, se plantea que si ya el imputado ha cumplido con algún Acuerdo Reparatorio anterior al que esté por convenirse, deben haber transcurrido tres (3) años desde su cumplimiento para aprobar el nuevo, así como también deberá cumplir con la admisión de los hechos en la audiencia preliminar como requisito para que este proceda, si dicho acuerdo se efectúa después que el Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación y esta haya sido admitida.

Se podría resumir señalando que cuando el Legislador expone que el Juez puede desde la fase preparatoria, aprobar Acuerdos Reparatorios, señala desde cuando pueden proponerse los acuerdos, pero no determina hasta cuando son permitidos, sin embargo en el mismo artículo encontramos que se da una segunda oportunidad procesal, al establecer que en el caso de que el acuerdo sea propuesto después de haberse formulado la acusación, este puede ser aceptado si el imputado admite los hechos, por lo que permite inferir que hasta la sentencia estos pueden ser propuestos.

Supuestos jurídicos para que proceda la suspensión condicional del proceso.

Entre las distintas modalidades que plantea la ley adjetiva para detener el proceso, o para llevarlo a una resolución anticipada en la medida que permita cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, se encuentran las llamadas fórmulas alternativas a la Suspensión Condicional del proceso, esta figura es la tercera de las denominadas alternativas a la prosecución del Proceso que plantea la norma. Esta fórmula alternativa ha sido precisada por Rojas (2008), como:

El mecanismo procesal por medio del cual se detiene el ejercicio de la acción Penal a favor del imputado que lo solicite, durante un plazo, en el cual debe cumplir con las condiciones que le imponga el juez de control, siempre y cuando previamente admita el hecho que se le atribuye y que por la pena asignada al delito sea procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena (p.16).

Ante esta situación la ley ofrece vías alternas para intentar resolver el conflicto generado entre las partes bajo las condiciones que ella misma no obstante, llama la atención respecto a lo expresado por el autor cuando hace referencia a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en cuanto a la persona que ha sido inculpada en el hecho y haya sido efectivamente condenada.

Respecto a las personas que aún no han sido condenadas y cuyo delito no reviste una sanción tan alta, el legislador dispuso en el Código Orgánico Procesal Penal específicamente en el artículo 43, el derecho del imputado a solicitar al juez de control o al juez de juicio si se trata de un procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso. Siempre y cuando se cumplan los supuestos jurídicos, para que procedan dichas medidas.

Artículo 43. del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano:

En los casos de delitos cuya pena no exceda de ocho (08) años en su límite máximo, el imputado o imputada, podrá solicitar al Juez o Jueza de Control, o al Juez o Jueza de Juicio, si se trata del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso, y el Juez o Jueza correspondiente podrá acordarlo.

Para la procedencia de la Suspensión Condicional del proceso, como medida alternativa de prosecución, se deben cumplir con los siguientes supuestos jurídicos:

1. Que él o la solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye.

2. Que no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho.
3. Que no se hubiese acogido a esta medida dentro de los tres años anteriores;
4. Que formule una oferta para la reparación del daño causado por el delito cometido y
5. Que se comprometa a cumplir con las condiciones que le sean impuestas conforme a lo establecido en el artículo 45.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad y delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

De esta manera, se aprecia como el legislador planteó la admisión plena del hecho que se atribuye como un requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, todo ello con la finalidad de establecer una serie de condiciones de cumplimiento sucesivo, y en caso de que no se verifique el cumplimiento pleno, el Juez queda facultado para realizar la rebaja de la pena correspondiente y la aplicación del procedimiento especial.

2.3 Bases Legales.

A continuación se presenta la sustentación legal de la investigación, siendo como necesario punto de partida los lineamientos establecidos en la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999), como norma rectora del sistema penal que se implementó en este modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia; la misma establece que la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en el artículo 2 da por sentado el hecho de que Venezuela es un Estado que está fundamentado en la forma de gobierno basado en la Democracia, que defiende los derechos humanos, respeta la pluralidad política, y que mantiene responsabilidad social para con los ciudadanos, además de que tiene como principios fundamentales, el respeto por la vida, la justicia, la solidaridad entre los conciudadanos, y la igualdad de derechos y obligaciones, para cada uno de ellos.

De igual manera el artículo 3 de esta Carta Magna resalta los valores de la Educación, y del trabajo, que tiene el Estado, como recursos esenciales para alcanzar los fines personales y sociales, que requieren los ciudadanos, tales como; su defensa, su desarrollo, el respeto a su dignidad, la promoción del bienestar y la prosperidad social, el ejercicio democrático y además de permitir construir una sociedad que establezca la justicia, defienda la paz, y garantice el cumplimiento de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución.

Igualmente, la dotación de mecanismos de acción por parte del Estado a los particulares, para hacer efectivos dichos derechos en caso de amenaza, violación o lesión se encuentran consagradas en los artículos 26 y 27 de la Carta Magna Venezolana de 1999. También se señala el artículo 257, el cual está diseñado para que las leyes se cumplan de manera simple, sin sujetarlas a procedimientos formales no necesarios.

De igual manera, expresa que el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia. En ese sentido, también consagra en su Art. 26 que toda persona tiene el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses. Con toda seguridad podemos decir que ambos postulados constitucionales son pilares indispensables para el funcionamiento de una sociedad democrática y pacífica, pues ellos permiten

que todo conflicto en el cual una persona natural o jurídica sienta amenazada o vulnerado un derecho legítimo, pueda ser solucionado de manera imparcial mediante la aplicación de la ley.

Mientras que el Artículo 258, enuncia que el Juez de paz es un empleado público, cuya función se destaca en la conciliación, mediación y aplicar medios alternativos para la solución de conflictos entre los miembros de la comunidad.

Adicionalmente, se encuentra el *Código Orgánico Procesal Penal*, mediante el cual se desarrolla la garantía del debido proceso establecida en la Constitución, el proceso penal venezolano en cada una de sus fases, lo enunciado en el Capítulo III de las alternativas a la prosecución del proceso, Principio de Oportunidad, señaladas a partir del artículo 38 al 47 ejusdem. Así como el Título II Del Procedimiento para el Juzgamiento de los delitos menos graves, consagradas en el artículo 354 al 371 del mismo Código, y las demás normas que sirven como fundamento jurídico general para el establecimiento de la responsabilidad penal en el Estado.

También se tomó en consideración lo expuesto por la *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 708*, de fecha 10 de Mayo del 2001. Lo señalado en la sentencia evidencia que en la mayoría de los sistemas penales latinoamericanos, la resolución de conflictos se está institucionalizando incorporando medios para la solución de esos conflictos, no pretendiendo con ellos sustituir los tribunales ordinarios, por el contrario, la idea es mejorar el sistema administración de justicia ofreciendo procedimientos alternativos y mecanismos directos para una mayor participación de los ciudadanos en la administración de justicia, ofreciendo procedimientos alternativos y mecanismos directos para una mayor participación de los ciudadanos en la administración de justicia.

A este respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en sentencia No. 708 del 10 de mayo 2001 afirmó que “las tendencias modernas en materia constitucional siguen

la dirección de elevar la Administración de Justicia a la categoría de garantía constitucional de los derechos ciudadanos; creando mecanismos base con el objetivo de forzar a organizar Sistemas de Administración de Justicia efectivos; Sistemas que se aspira lleguen a la totalidad de la población para que tengan acceso real a la justicia los grandes grupos de menores recursos”.

De esta manera, se observa como la Sala del Máximo Tribunal dejó asentado, que para ello se requiere necesariamente de cambios de paradigmas fundamentales en la administración de justicia que permitan al ciudadano involucrarse en la misma, además de ampliar las ofertas de formas de resolver diferentes tipos de conflictos de manera más adecuada a la naturaleza de las partes y los problemas, lo que se corresponde directamente con lo acogido por el constituyente venezolano y plasmado en el texto Constitucional de Venezuela.

Por último, la Sala de Casación Penal del tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia Nro 027 Expediente Nro A12-38 del 28 de Febrero del año 2012, en lo referente al modo de autocomposición procesal en que están inmersos los acuerdos reparatorios, dispuso que:

“La institución de los Acuerdos Reparatorios, constituye un modo de autocomposición procesal, mediante el cual se busca reparar integralmente el daño causado a la víctima, sin perjudicar los derechos del imputado, mediante la admisión libre y voluntaria que haga el procesado de los hechos que le son imputados y el ofrecimiento de una forma de reparación de aquellos delitos que versen sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial o en los delitos culposos, donde no se haya ocasionado la muerte o afección permanente y grave de la persona ofendida por el delito, lo cual permite prescindir del Juicio oral, mediante la imposición de una sentencia de sobreseimiento, una vez verificada la reparación. La decisión que se dicte con ocasión de los acuerdos reparatorios, es recurrible ante el Tribunal de Alzada, pues los mismos pueden celebrarse en contravención de lo dispuesto en la Ley”.

Es por ello que la Sala de Casación Penal del tribunal Supremo de Justicia plasmó que este instrumento procesal, requiere para cristalizarse de la comisión de un hecho punible, que recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial y en los casos de delitos culposos, siempre que no se haya causado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, representando estos acuerdos una especie de auto composición procesal en materia penal, acordada entre el imputado y la víctima homologado por el juez competente, previa opinión del representante del ministerio público, solo se requiere que el acuerdo haya sido presentado libre de todo apremio y con pleno conocimiento de los derechos que se involucra en el mismo. Es necesario indicar, que cuando el Juez aprueba el acuerdo reparatorio, el juicio penal termina; ya que si la víctima accedió al acuerdo, se siente reparada del daño que sufrió y por lo tanto satisfecha en lo que pretendía al hacer la denuncia.

2.4 Definición de Términos Básicos.

Alegato: Conclusiones de las partes que intervienen en un juicio. Consiste en una valoración de los hechos, las pruebas aportadas y el derecho en que fundan sus pretensiones, intentando convencer al juez de sus respectivas posiciones.

Análisis: Determinación de los Hechos, Reconstrucción de los argumentos y Nueva Propuesta de solución.

Condenado: En materia civil, es la persona que resulta desfavorecida con la sentencia dictada por el juez. En lo penal, es la persona a la que se aplica una pena (prisión, multa, inhabilitación) al hallársela culpable de un delito o falta.

Contestación: Tiene la misma estructura que la demanda. En este escrito, el destinatario del reclamo responde a cada una de las pretensiones del demandante, ofrece las pruebas que considere

pertinentes e invoca el derecho que lo asiste. Puede también hacer valer los reclamos que él tenga contra el actor. En este caso, concreta una reconvencción.

Demanda: Es el escrito por medio del cual se inicia el juicio. En él, debe establecerse contra quién va dirigida la acción, el objeto de la misma (qué se pretende), el relato de los hechos que le dan lugar, el derecho en que funda su pretensión y la petición clara de lo que se reclama. Según cada tipo de juicio, varían ciertos requisitos, aunque siempre debe identificarse el actor y demandado con sus datos personales y un domicilio a los fines del juicio.

Demandado: Es la persona contra quien se dirige la demanda. Es la "contra parte" del actor.

Demandante: Persona (física o jurídica) que entabla una demanda judicial.

Expediente: Es el legajo de piezas escritas donde constan los actos procesales que se producen durante un juicio. Dichas piezas se ordenan cronológicamente y se enumeran en forma de libro.

Al llegar a 200 fojas debe comenzarse otro cuerpo. Todo expediente debe tener una carátula que permita identificar la causa a la que corresponde, mencionando el juzgado donde se tramita, las partes que intervienen, el asunto de que se trata (ej.: sucesorio, cobro de pesos, homicidio, etc.) y la fecha de iniciación.

Fiscal: Funcionario judicial que, en el juicio penal, interviene como parte. Le toca velar por el interés social e instar la acción penal.

Hacinamiento: Se traduce en una ausencia de privacidad, que puede conducir a un menor bienestar subjetivo, estrés, y a mala salud mental.

Impunidad: Constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de

los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Imputado: Persona a la que se atribuye la comisión de un delito.

Juez: Es un tercero imparcial (no es parte), miembro integrante del Poder Judicial, que se ocupa de juzgar o decidir sobre los asuntos sometidos a su análisis.

Juicio: Controversia que se produce entre dos o más personas, ante un juez competente -y de acuerdo a reglas preestablecidas (procedimiento)-, quien le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho.

Juzgamiento: Acción y efecto de juzgar sobre la culpabilidad de alguien o sobre la razón que le asiste en un asunto y sentenciar lo procedente.

Litis: Es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos.

Procedencia: En el ámbito jurídico hace alusión a ciertas características de las demandas o recursos, que para poder proseguir su curso una vez que han sido admitidas por reunir ciertos requisitos de forma, no cumplen con las cuestiones de fondo, como estar legitimado para demandar.

Procedimientos Especiales: Son mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos y están conformados por expertos independientes con el mandato de examinar, supervisar, asesorar e informar públicamente acerca de la situación de derechos humanos que vive un país específico (mandato de país) o de casos.

Procesado: es la persona a la que se atribuye la presunta comisión de un delito, en base a las pruebas reunidas durante la primera etapa del proceso penal (Instrucción). El imputado pasa a ser procesado cuando el juez de Instrucción así lo declara, mediante juicio de probabilidad, de carácter provisorio, que no destruye la presunción de inocencia.

Proceso: serie progresiva y concatenada de actos que se desarrollan de acuerdo las leyes preestablecidas y que se inicia con una demanda (fuero civil) o denuncia (fuero penal) y concluye con una sentencia. El proceso puede tener más de una instancia, en caso de que la sentencia sea apelada por alguna de las partes.

Querella : Es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos.

Querellado: Es la persona contra la que se presenta una acusación judicial.

Sentencia: decisión adoptada por el juez sobre la cuestión de fondo que fue sometida a su análisis y por la cual se pretende poner fin al pleito civil o a la causa criminal. En el ámbito civil, establece los derechos de cada litigante (ej.: si Juan le debe o no a José), y en el penal, absuelve o condena (y en su caso, fijando una pena) al imputado. En todos los casos, la Sentencia debe estar adecuadamente fundada para que sea considerada válida.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El presente capítulo establece los aspectos operacionales que definen el tipo de investigación, las estrategias y los pasos a seguir de acuerdo a la problemática planteada y tiene como objetivo dar un rigor científico, que añada la debida confiabilidad y validez al proceso de investigación.

En este sentido, Balestrini (2014), expresa: “el marco metodológico está referido al conjunto de procedimientos lógicos tecno-operacional implícito en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlo en manifiesto y sistematizarlos” (p.125).

3.1 Tipo de Investigación

La investigación es de tipo documental, tomando en cuenta que se realizó una indagación en documentos sobre información ya existente. De acuerdo con Palella y Martins (2010), definen: “La investigación documental se concreta exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes” (p.90) Ellos indagan sobre un tema en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas.

Al respecto, en el Manual para la elaboración de Trabajos de Especialización, Trabajos de Grado de Maestrías y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2004) se lee:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios,

conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.6).

Dado que el presente estudio tiene como fuente principal de información los documentos escritos o electrónicos, textos, revistas, leyes relativos al procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves en el ordenamiento jurídico venezolano y el interés es analizarlos e interpretarlos, la investigación se tipifica como Documental de tipo jurídico,

Con respecto al nivel de profundidad y a los objetivos formulados en este estudio, la investigación se enmarca dentro del tipo descriptiva, en estos se realiza “la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos; su característica fundamental es presentar una interpretación correcta” (Tamayo y Tamayo 2004, p.35).

3.2 Diseño de Investigación

El diseño de investigación según Arias (2006), se define como “la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado” (p.30). Para efectos de este estudio, se ubica en el diseño bibliográfico, según Hernández y col. (2003), consiste en: “la pesquisa realizada en los libros, para obtener y aprehender sistemáticamente los conocimientos en ellos contenidos (...) es una cuidadosa y ordenada descripción del conocimiento publicado impreso, seguido de interpretación” (p.8). Para ello, se revisaron documentos impresos como textos, pero también material digitalizado, como tesis, artículos, sentencias, entre otros. Entre las fuentes documentales que se utilizaron están: documentos impresos: leyes, códigos, reglamentos, resoluciones,

normativas, además, fuentes audiovisuales o electrónicos que contribuyeron al análisis e interpretación.

3.3 Métodos y Técnicas de Investigación

De acuerdo con Tamayo y Tamayo (2004), “el método es un procedimiento para descubrir las condiciones en las que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica”, de ahí la importancia de seleccionar el método más apropiado al problema. Para la presente investigación el método utilizado es el lógico, el cual usa el pensamiento en sus funciones de deducción, análisis y síntesis.

Tomando en cuenta el tipo y diseño de la investigación, la técnica implementada fue la observación documental, el resumen analítico y el análisis documental mediante la revisión bibliográfica de la información contenida en textos impresos o publicados en páginas web. Según Balestrini, (2014), señala que para “el análisis profundo de las fuentes documentales, se deben utilizar técnicas de: observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico” (p.139). Por lo cual, se partió de la observación, aunado al análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, para luego presentarlos en el resumen analítico.

El siguiente paso, fue la técnica de análisis crítico de un texto, la cual contiene las dos técnicas anteriores, introduce su evaluación interna, centrada en el desarrollo lógico y la solidez de las ideas seguidas por el autor del mismo. Cabe destacar, que debido a la cantidad de información relacionada al procedimiento para el enjuiciamiento de delitos menos graves, se organizó la información en carpetas, a través de archivos digital.

3.4 Fases Metodológicas o de Investigación

Consisten en los procedimientos y actividades que se realizaron y ejecutaron para llevar a cabo el estudio, a continuación las siguientes fases:

Fase I: Revisión Documental

En esta fase se llevó a cabo una revisión documental de las investigaciones o trabajos de grado que están relacionadas con el problema planteado. Se realizó la indagación bibliográfica de distintas fuentes legales, seleccionando y evaluando el material. Luego, se desarrolló el marco teórico de la investigación y seleccionaron los antecedentes relacionados con la problemática y se elaboró el marco metodológico.

Fase II: Análisis de la Información

Aquí, se establecieron los criterios de evaluación y análisis de los datos, aplicando el método analítico descriptivo. Una vez hecha la recolección de los datos se exponen los resultados interpretando o desarrollando los objetivos específicos establecidos en el primer capítulo. Se analizó e interpretó la información dando respuesta a los mismos, se aplicó la técnica de análisis de contenido y se complementó este proceso con la realización del resumen analítico correspondiente a los aspectos analizados.

Fase III: Elaboración de las Conclusiones

Se elaboraron las conclusiones surgidas luego de realizar los análisis pertinentes, tomando en cuenta a cada uno de los objetivos planteados, igualmente las recomendaciones.

3.5 Fuentes de Conocimiento Jurídico

En la presente investigación, las fuentes de conocimiento jurídico implementadas fueron, la ley, la jurisprudencia y la realidad Socio-Jurídica y Política.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Resultados de la Investigación

Una vez realizado el análisis documental sobre los avances prácticos del procedimiento especial para el Juzgamiento de los delitos menos graves en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, se presentan los resultados obtenidos de acuerdo a cada uno de los objetivos específicos planteados.

El procedimiento especial, es aquel que se caracteriza por la supresión de una o varias fases del proceso, o por establecer alguna modalidad en cuanto a su desarrollo. En comparación al procedimiento ordinario donde si se cumple una fase preparatoria, una intermedia, una de juicio, una de impugnación y otra de ejecución.

Con relación al primer objetivo específico, referente a la descripción de los avances que ha producido la aplicación del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, en el ordenamiento Jurídico Venezolano. La entrada en vigencia de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, referente a la aplicación del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, ha producido en cierto modo avances prácticos, con la creación de Tribunales Municipales con competencia de delitos menos graves, los cuales han permitido descongestionar en poca proporción los Tribunales de Justicia, permitiéndose con ello que los funcionarios judiciales hayan volcado sus esfuerzos en casos que se amerita la tutela judicial como mediadora de conflictos por tratarse de delitos menos graves (menores a 8 años, robos, hurtos, lesiones,), que no encuadraban en los supuestos de procedencia de los acuerdos y por ser de

carácter enjuiciable, que por su entidad le es correspondida una privativa de libertad, al no haber más alternativas.

Sin embargo, es necesario mencionar que no se ha logrado el objetivo a cumplir, aun habiendo transcurrido 10 años de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, todavía existen estados en el país donde aún no se han creado este tipo de Tribunales Municipales, para tratar estas causas, lo cual trae como consecuencia el estancamiento de los procesos penales y la no celeridad procesal. con este incumplimiento se perjudica al Estado, a la víctima y al propio acusado, ya que ha traído como consecuencia que las causas relacionadas con delitos menos graves, no puedan ser llevadas por este tipo de Tribunales especiales, acarreado la no disminución de la cantidad de causas en el Sistema Penal, no permitiendo el ahorro de recursos humanos, materiales y el acusado tendría que transitar por ese tortuoso camino del Proceso Penal ordinario, y más aún, de una posible sentencia condenatoria en su contra.

En atención al segundo objetivo específico, relacionado con el análisis del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, en el ordenamiento Jurídico Venezolano.

Este procedimiento se caracteriza según la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 12 de Junio del año 2012, por la aplicación de nuevas instancias Jurisdiccionales y el procedimiento para el conocimiento de este tipo de delitos, previéndose su juzgamiento mediante la aplicación de este procedimiento breve, que permita el enjuiciamiento en libertad y posibilite la inclusión del imputado en el trabajo comunitario. Persigue el juzgamiento en libertad del reo y a su vez que sea expedito, termina constituyendo una reforma de fondo del Sistema de Justicia Penal.

Este procedimiento se encuentra consagrado en el artículo **354 del (COPP)**, el cual establece taxativamente en qué términos podrá aplicarse: *“A los efectos de éste procedimiento, se entiende por delitos menos graves, los delitos de acción pública previstos en la ley, cuyas penas en su*

límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad". Siendo competencia de los Tribunales de Primera Instancia Municipal, y contando con el uso y aplicación de herramientas e instituciones que ya existen en el proceso penal ordinario, este procedimiento especial tiene características propias que lo que buscan es acelerar la culminación del proceso.

Es necesario señalar que para que proceda un delito menos grave, deben existir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un delito de acción pública, previsto en la Ley.
2. Que sus penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad, puesto que este procedimiento busca beneficiara quienes incurrir en delitos menores exceptuando ciertos delitos.

Es decir no podrá ser acordada su aplicación, por lo que al verificarse que la pena impuesta excede el quantum de pena requerida para ser aplicado, no se puede optar al mismo. Vale la pena señalar, que cuando se trate de delitos menos graves y el proceso se inicia bien sea por denuncia, querrela u oficio, el Fiscal del Ministerio Público, después de la investigación preliminar, podrá solicitar la celebración de la audiencia de presentación dentro de las (48) horas siguientes a su citación, o a su detención en caso de ser aprehensión por flagrancia, ante el tribunal competente.

La audiencia de imputación comienza a desarrollarse con la verificación de los extremos de Ley y las medidas de coerción personal a imponer, mientras que a su vez el Fiscal del Ministerio Público realiza el acto de imputación informándole al imputado el hecho punible por el cual se le procesa, posteriormente el juez impone el precepto constitucional y los medios alternativos de prosecución del proceso y al terminar la audiencia se dictará una resolución de todo lo planteado.

Ahora bien, la finalidad de la admisión de los hechos en el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, es ahorrar al Estado la tramitación de todo un proceso penal, mediante

el otorgamiento de una rebaja de pena al acusado o acusada, que de manera libre, voluntaria y espontánea haya admitido los hechos contenidos en la acusación fiscal, se encuentra en plena sintonía con los objetivos de culminación temprana que se ha dispuesto para el juzgamiento de los delitos menos graves.

Es necesario indicar que el objeto del desarrollo de la audiencia, es la depuración del procedimiento, informar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra y permitir que el Juez o Jueza de Instancia Municipal ejerza el control de la acusación, mediante el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el escrito acusatorio.

Con relación a las medidas de coerción personal, son aplicadas con la finalidad de garantizar que se logren las resultas eventuales y futuras del juicio, evitando la fuga del imputado y posibilitando la aplicación debida del derecho penal, siendo así su naturaleza cautelar. Las medidas de coerción personal o medidas cautelares aplicadas en el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, están conformadas por: La aprehensión por flagrancia, las medidas cautelares sustitutivas.

En opinión de la investigadora, con este procedimiento lo que se busca es respetar principios como el de oportunidad y el de legalidad a través de conceptos como la pena leve y el interés público, brindándole al imputado mecanismos que le permitan sustituir la decisión del Órgano Jurisdiccional, sin necesidad de pasar a través de cada una de las fases que componen un procedimiento ordinario, por una decisión que pueda ser producto de las partes o del mismo procesado, tomada incluso desde la fase preparatoria.

Respecto al tercer objetivo específico, concerniente al análisis de las medidas alternativas, en la cual el imputado se puede amparar para anticipar el término del proceso. Es necesario señalar, que a través del uso alternativo del Derecho se busca una actuación de respeto a la Ley,

pretendiéndose efectuar su aplicación a las disposiciones expresadas en la Carta Magna venezolana, para que produzcan resultados positivos tanto para el trasgresor de la norma como en defensa de los derechos de la víctima; lo que se traduce en la materialización de un modelo de justicia más humano y cónsono a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales que han sido suscritos y ratificados por Venezuela, que muestran como bandera los Derechos Humanos y como consigna su protección.

A tal efecto, el uso alternativo del Derecho y la práctica de un modelo de justicia alternativo, surge como una respuesta ante la imperiosa necesidad que generan el cúmulo de deficiencias de la administración pública en general, buscando con ello, la transformación de los procesos judiciales y en la medida de lo posible, la mínima lesión de los derechos y garantías fundamentales de los individuos.

En reiteradas oportunidades, la pena privativa de libertad como sanción penal, ha demostrado no ser la más eficaz para todas las conductas antijurídicas; puesto que, cuando el sistema de justicia penal, llamado a prevenir la violencia social, se torna violento, el problema social no sólo se agrava, sino que la justicia misma se coloca en tela de juicio y la institucionalidad del país corre un gran peligro.

Por otro lado, en algunos aspectos se evidencia la incapacidad del Estado para cumplir con su función reguladora de las relaciones sociales, puesto que predomina la tendencia de solucionar los conflictos por la vía de la imposición, lo que no conduce a la minimización del conflicto ni a la contención de la criminalidad.

La Justicia penal alternativa, por su parte, implica alcanzar a través del proceso la efectiva materialización de la Justicia tal como lo proclama un verdadero Estado de Derecho y a su vez dar cumplimiento a las exigencias de la sociedad quien constantemente reclama celeridad y la respuesta

oportuna de sus conflictos, derechos que el Estado está en la obligación de preservar a través de la tutela judicial efectiva, es por ello que se hace necesario el análisis e implementación de las medidas alternativas, en las cuales se puede amparar el imputado una vez iniciado el proceso, con la finalidad de anticipar el término del mismo.

Suele darse el caso de que en el curso de un proceso se susciten algunas situaciones que permiten tomar una decisión al fondo sin tener que agotar toda la vía jurisdiccional, porque resultaría innecesario, en este sentido lo que se busca es el fin práctico del proceso. Estos medios alternativos a la prosecución del proceso son considerados como formas anticipadas de terminación del proceso penal, y definidas como situaciones que ponen fin al juzgamiento antes de la sentencia firme.

Estas fórmulas o medios alternativos, tienen su fundamento legal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los Artículos: 21 numeral 2º, 26, 49 (enunciado), Artículo 258 y 272 e jusdem y el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, en su capítulo III del Título I del Libro Primero, y las define como Alternativas a la Prosecución del Proceso, consagrando tres figuras cuya aplicación implica que el proceso penal ya iniciado termine, se suspenda el mismo o se aplique una rebaja en la pena.

Dichas figuras o formulas son el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso. También prevé el Código adjetivo el procedimiento por admisión de los hechos, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena y a la rebaja de la misma desde un tercio hasta la mitad, dependiendo de las circunstancias y tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Principio de oportunidad.

Este principio es llamado también para algunos autores como el “principio de la discrecionalidad”. El cual ha sido acogido en diferentes ordenamientos jurídicos europeos

principalmente en Portugal, Italia, España, pero es el Sistema Alemán quien lo ha regulado más detalladamente. En el Derecho Anglosajón, esta figura ha sido considerada como la regla y está sustentada sobre la plea guilty: que significa confesión dirigida a evitar el juicio y la plea bargaining: negociación entre el fiscal y el imputado que supone pactar la acusación en toda su extensión y de este modo, reducir o multar a conveniencia, si es el caso, el hecho penal en sí mismo considerado.

La doctrina venezolana, considera que el Principio de Oportunidad es una excepción a la regla, al contrario como lo consagran en el derecho anglosajón como antes se mencionó, ya que exponen que este precepto constituye una excepción al principio de legalidad que establece la materialización del Ius puniendi y el Ius persigendi del Estado, es decir el Estado, bajo la premisa de este principio tiene la facultad de calificar, perseguir y condenar el delito.

De lo antes expuesto, es que se considera el Principio de Oportunidad como una excepción al de legalidad, cuando se les da al Fiscal y al Juez la potestad de ejercer o no la acción penal.

Asimismo, la figura del “Principio de Oportunidad” ha sido acogida en Venezuela y su introducción al proceso penal venezolano atiende a diversas necesidades, ya que por una parte, este se fundamenta en razones humanitarias al considerar aquellas situaciones en donde el delito cometido y su eventual condena tengan un carácter insignificativo que al llevar a cabo un procedimiento este sea innecesario y a que a su vez la pena aplicable sea desproporcionada con respecto al daño causado. Por otra parte, desarrolla una política criminal, tendiente a simplificar y agilizar la administración de justicia penal, así como estimular la pronta reparación a la víctima y darle otra oportunidad de inserción social al que delinquiró.

Ahora bien, analizando las características de este principio se infiere: En primer lugar, el Artículo 37 señala: “El fiscal podrá solicitar”, resaltando el papel que éste representa como un solicitante, es decir su facultad está sujeta a una simple solicitud de aplicación de este principio.

En este sentido, la función del Ministerio Público se ve disminuida en comparación a otros sistemas acusatorios, ya que la naturaleza de este tipo de sistema radica en que es el Fiscal quien decide si acusa o no, si se ejerce o no la acción penal, sin embargo bajo el nuevo proceso penal venezolano, quien decide si se persigue y acusa a un sujeto determinado es el Juez en este caso el Juez de Control, lo cual es contradictorio a la esencia misma de los Sistemas Penales Acusatorios.

En segundo lugar, se admite que el Fiscal, en aplicación de tal principio, en determinadas circunstancias pueda prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, en el supuesto de que pueda pedir acusar a una misma persona, en un mismo juicio por unos delitos y por otros no, o limitar el ejercicio de la acción a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, caso en el que concurren varios imputados, puede acusar a unos y a otros no; estas modalidades las puede llevar a cabo siempre que ocurra alguno de los supuestos señalados por la ley y con la aprobación del Juez de Control.

Es decir, es la posibilidad que la ley brinda a los órganos encargados de perseguir el delito, fundamentalmente al Ministerio Público y a los Tribunales, de abstenerse de perseguir a ciertos imputados en un proceso penal determinado.

Los Acuerdos Reparatorios

Son diversos los conceptos que hay sobre los acuerdos reparatorios algunos de ellos son:
Es un convenio que se puede celebrar entre quien sea víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en dicho delito (imputado), con el objeto de que el segundo se obligue a

satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado.

Manifestación de voluntad libre y consciente, entre el imputado y la víctima, por medio del cual(es), los mismos llegan a una solución sobre el daño causado por el hecho punible, mediante la restitución, la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, aprobados por el Juez antes de Sentencia Definitiva.

Ahora bien, la figura de los Acuerdos reparatorios ha sido introducida con el cambio del sistema penal, se consideran estos como una forma de auto-composición procesal de las partes en la cual se afecta menos la integridad humana y se evita la estigmatización del “imputado” y se ofrece a la “víctima” una respuesta de tipo económica que de alguna manera le permite subsanar el derecho infringido, catalogado en una norma como delito.

En opinión de la investigadora, los acuerdos reparatorios constituyen una forma de terminar un proceso, su naturaleza es que son convenios de carácter consensual, bilateral, de celeridad y economía procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado.

- **Es consensual:** Porque para la procedencia de este convenio se requiere el consentimiento expreso de las partes, el cual debe ser libre, sin estar sometido a ninguna condición o amenaza. Este carácter consensual determina la intención de las partes en celebrar un acto mediante el cual se ven involucrados sus intereses, y aceptar las consecuencias del mismo.
- **Es bilateral:** Intervienen directamente dos partes, la víctima del delito y el imputado. Es decir en el acuerdo propiamente dicho solo estas son las partes celebrantes del convenio.

- **Procura la celeridad y la economía procesal:** Como se señaló anteriormente, uno de los objetivos de la celebración de este convenio es simplificar el proceso penal contribuyendo en la celeridad procesal, y del mismo modo procurar para las partes un beneficio que en el caso de la víctima es patrimonial y que para el imputado estaría en evitar otro tipo de sanciones.
- **La intervención del Estado es mínima:** Este carácter viene dado por la esencia misma de los acuerdos reparatorios y del significado que a ellos les ha dado la ley venezolana, en donde predomina la auto-disposición de las partes afectadas, sin embargo aun cuando la ley otorga esta posibilidad, la misma no es absoluta, ya que para su procedencia se requiere la ocurrencia de ciertos supuestos, asimismo; la actuación del Juez ante la presencia de esta figura no es solo de homologación, pues el mismo goza de la libertad de examinarlo, evaluarlo y realizar un análisis que comprenda no sólo el cumplimiento de los requisitos que contempla la ley, sino de cualquier otra situación que directa o paralelamente tenga incidencia dentro de los fines que justifican la existencia de dicho convenio para su posterior homologación. Igualmente, corresponde al Juez de control verificar su cumplimiento o Incumplimiento y tomar las medidas pertinentes.

Vale la pena indicar que la oportunidad procesal para proponer acuerdos reparatorios es desde la misma fase preparatoria hasta antes de dictar sentencia definitiva, ya que el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal señala: “El Juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios”, de esta manera señala desde cuándo puede proponerse los acuerdos pero no determina hasta cuando son permitidos, sin embargo, en el mismo artículo encontramos que el legislador da otra oportunidad procesal al establecer que en el caso de que el acuerdo sea propuesto

después de haberse formulado la acusación este puede ser aceptado si el imputado o mejor dicho acusado admite los hechos, por lo que permite inferir que hasta sentencia estos se pueden proponer.

Algunos autores sostienen que los acuerdos reparatorios incluso se pueden celebrar antes de que los hechos punibles lleguen al conocimiento de las autoridades, mediante un documento. En tal caso, se puede ir posteriormente ante el Juez de Control para que lo examine y determine la veracidad o no del mismo.

Se debe entender que el acuerdo reparatorio, no es una medida para que el imputado aproveche de evadir la imposición de una pena, dicho acuerdo, es una forma alternativa de continuar o no con la prosecución del proceso dependiendo del cumplimiento o no del acuerdo a que llegan la víctima y el imputado. Es decir, lo que se logra es suspender el proceso ante el efectivo cumplimiento del acuerdo reparatorio; si esto ocurre, podrá extinguirse el proceso, pero si no es así, el proceso debe continuar hasta su normal conclusión en sentencia firme.

El cumplimiento del mencionado acuerdo, extinguirá la acción penal con respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o víctimas, el proceso continuará en relación a los que no hayan concurrido al acuerdo.

Suspensión Condicional del Proceso

Esta figura aparece como otro de los medios alternativos a la prosecución del proceso o medidas alternativas, en las cuales se puede amparar el imputado. Hay quienes consideran que la suspensión condicional del proceso es un beneficio que se le otorga al imputado, ya que este consiste en suspender un proceso penal cuando el imputado que lo solicite cumpla con una serie de condiciones determinadas por la ley. Se encuentra regulado en el Artículo 42 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

Es necesario señalar, que el imputado es quien solicita la aplicación de este medio, pero la ley ha establecido una serie de requisitos para que este pueda proceder:

-El delito cometido debe ser leve, y cuya pena no exceda de tres años en su límite máximo. Ejemplo de algún delito aplicable a tal caso la Apropiación indebida por medio del abuso de una firma en blanco Art. 469 del Código Penal.

-El imputado debe admitir los hechos que se le atribuyen.

-Debe tener buena conducta predelictual, es decir no debe ser un reincidente.

-No estar sujeto a esta medida por otro hecho.

Para la comprobación de estos dos últimos requisitos el Juez solicitará el registro automatizado que ha dispuesto el Tribunal Supremo de Justicia para verificar si al imputado se le ha aplicado esta suspensión por otros hechos.

Una vez que el imputado ha cumplido con las condiciones señaladas, presenta la solicitud, la cual deberá contener:

1.- Una oferta de reparación del daño causado por el delito, que podrá consistir en la conciliación con la víctima o en la reparación natural o simbólica del daño causado.

2.- El compromiso del imputado de someterse a las condiciones que le impondrá el tribunal, posteriormente el Juez oír a la víctima, al imputado y al Fiscal del Ministerio Público que haya participado en el proceso.

Una vez escuchados todas estas partes, pueden darse dos situaciones:

a) Que no haya oposición de alguna de ellas, caso en el cual el Juez procederá a resolver el asunto, lo cual lo podrá hacer en la misma audiencia o a más tardar dentro de los tres días siguientes, esto si el imputado no estuviere privado de su libertad, porque en caso contrario deberá dictar la decisión dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas.

b) Que haya oposición de la víctima o del Fiscal del Ministerio Público, en esta situación el Juez deberá negar la solicitud y del auto que dictamine esto no hay lugar al recurso de apelación, y se procede a ordenar la apertura del juicio oral y público. Si aprueba la suspensión debe acordar cuales son las condiciones a las que estará sujeto el imputado, asimismo señalará si aprueba o niega la oferta presentada por el mismo en su solicitud, igualmente fijará el plazo para el régimen de prueba que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos.

Cumplidas todas estas formalidades comenzará a computarse el periodo de prueba. Finalizado el mismo, el Juez convocará a una audiencia, a todas las partes intervinientes (imputado -víctima- Ministerio Público), con el fin de verificar el cumplimiento total, cabal y efectivo de las condiciones impuestas al imputado. Una vez verificado todo, el Juez decretará el sobreseimiento de la causa.

Las condiciones que deberá cumplir el imputado para la aprobación de esta suspensión y la posterior extinción de la acción penal se encuentran claramente especificadas en el artículo 44 del Código Orgánico Procesal Penal, la aplicación de alguna de estas condiciones queda a discrecionalidad del Juez quien será el que estime cual de ella o ellas será la aplicable al caso. Las cuáles son las siguientes:

1. - Residir en un lugar determinado.
2. - Prohibición de visitar determinados lugares o personas
3. - Abstenerse de consumir drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y de abusar de las bebidas alcohólicas.
4. - Participar en programas especiales de tratamiento, con el fin de abstenerse de consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas y de abusar de las bebidas alcohólicas.

5. - Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez.

6. - Prestar servicios o labores al Estado o instituciones de beneficio público.

7. - Someterse a tratamiento médico o psicológico.

8. -Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte o profesión, sino tiene medios propios de subsistencia.

9. - No poseer o portar armas.

10. -No conducir vehículos, si éste hubiere sido el medio de comisión del delito.

Estas condiciones no son taxativas cualquiera puede aplicar el Juez según el caso, además la ley le otorga al Juez la facultad de aplicar otras condiciones diferentes a las señaladas.

Vale la pena indicar que el incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio y en consecuencia se procederá a dictar sentencia condenatoria, con fundamento en la admisión de los hechos realizada por el imputado.

Igual efecto surtirá en el caso de que el imputado sea procesado por la comisión de un nuevo delito, una vez que ha sido admitida la acusación por el nuevo hecho.

Al producirse la revocatoria de la medida, los pagos y prestaciones no serán restituidos.

Ahora bien, para decidir la revocatoria de la medida, el Juez deberá escuchar a la víctima, el imputado y al Fiscal del Ministerio Público y su decisión la hará mediante auto razonado. Sin embargo el Juez tiene la alternativa, según sea el caso de acordar no la revocatoria, sino extender el plazo de prueba por un año más, para lo cual tendrá un informe del delegado de prueba y la opinión de las partes.

La prescripción consiste en la extinción que se produce de una obligación o acción por el solo transcurso del tiempo. En este sentido, en los casos en donde sé de un plazo determinado bien para

el cumplimiento de un acuerdo reparatorio o bien para el cumplimiento de alguna condición producto de la aplicación de la medida de suspensión condicional del proceso, ese tiempo que no puede ser mayor de tres meses para el primero de los casos y de un año o dos para el segundo, no se toma en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción penal, sino que por el contrario queda ésta suspendida.

Artículo 47. Suspensión de la prescripción: Durante el plazo del acuerdo para el cumplimiento de la reparación a que se refiere el artículo 35 y el periodo de prueba de que trata el artículo 39, quedará en suspenso la prescripción de la acción penal.

En atención al cuarto objetivo específico, referido a la identificación de los supuestos jurídicos, para que procedan las medidas alternativas de la prosecución del proceso en Venezuela. Con relación a los Supuestos de Procedencia para el Principio de Oportunidad, esta figura, se encuentra tipificada en los artículos 38, 39 del Código Orgánico Procesal Penal, donde se plantea que para su procedencia, podrá ser solicitado por el Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal de Control, con el fin de extinguir parcial o totalmente el ejercicio de la acción penal o limitarla a algunos de los autores o partícipes, constituye una excepción al principio de legalidad procesal, pues permite al Fiscal del Ministerio Público, prescindir del ejercicio de la acción penal, siendo un mecanismo para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal, justificándose la disponibilidad de la acción penal, siempre y cuando se esté en presencia de los siguientes supuestos:

1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los ocho años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.

2. Cuando la participación del imputado o imputada, en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.

3. Cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.

4. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Respecto a los supuestos Jurídicos de procedencia del Principio de Oportunidad, previstos en el artículo 38 ejusdem, cabe resaltar los siguientes puntos:

- **Hecho insignificante:** Abarca delitos de escaso contenido antisocial, infracciones de carácter mínimo como los de bagatela por la importancia ínfima del hecho, cuya reprochabilidad es escasa y el bien jurídico protegido se considera de menor relevancia.

- **Hecho poco frecuente:** La apreciación sobre lo poco frecuente del hecho no puede sustentarse únicamente en la concepción subjetiva del representante de la Institución, sino que debe apoyarse en elementos objetivos que demuestren tal circunstancia, como por ejemplo, las estadísticas de los cuerpos de investigaciones penales.
- **Hechos que no afecten gravemente el interés público:** Cuando no se vea alterada la paz jurídica, más allá del círculo vital de la víctima y la persecución penal no constituya un objetivo actual de la colectividad.
- **Menor relevancia de la participación del imputado:** Toma en consideración el grado de participación de una persona en la comisión de un hecho punible, debiendo también considerarse la trascendencia del hecho en el cual haya participado, así como su insignificancia desde un punto de vista objetivo.
- **Daño físico o moral grave:** Se trata de la llamada retribución natural que el sujeto activo del delito culposo padece como consecuencia de su propia conducta desviada, y cuyos efectos son mucho más trascendentales que los de la aplicación de la pena fijada para aquella.
- **Carencia de importancia de la pena o medida de seguridad:**

El legislador consagra tres supuestos:

- Pena o medida de seguridad que carezca de relevancia en relación con las ya impuestas.
- Pena o medida de seguridad intrascendente en comparación con las que se deben esperar con los restantes hechos o infracciones.

Pena o medida de seguridad sin importancia en cuanto a aquellas que se han impuesto o se impondrían en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Es necesario indicar, si el tribunal admite la aplicación de alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión tiene como fundamento la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones. Artículo 39 ejusdem.

En el mismo orden de ideas, el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público solicitará al Juez o Jueza de Control autorización para aplicar el presente supuesto especial, cuando se trate de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta y el imputado o imputada colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados o imputadas, siempre que la pena que corresponda al hecho punible por el cual se le investiga, sea menor o igual que la de aquellos cuya persecución facilita o continuación evita. Artículo 40 Supuesto Especial.

Admitida la solicitud del Ministerio Público, la causa seguida al informante se separará, ordenándose el resguardo de aquél en un establecimiento que garantice su integridad física, para lo cual cooperarán todos los organismos del Estado que se requiera. El Juez o Jueza competente para dictar sentencia, en la oportunidad correspondiente, rebajará la pena aplicable a la mitad de la sanción establecida para el delito que se le impute al informante, cuando hayan sido satisfechas las expectativas, lo cual deberá constar en el escrito de acusación. En todo caso, el Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad física del informante.

Con relación al supuesto especial contenido en el artículo 39 ejusdem, es necesario aclarar que tanto el concepto de delincuencia organizada y criminalidad violenta, son indeterminados, lo cual complica su interpretación y aplicación práctica. Sin embargo, en cuanto a la noción de delincuencia organizada, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones

Unidas, ha considerado su existencia en la industria transnacional del tráfico de drogas, de armas, de materiales nucleares y tóxicos, de migrantes ilegales, del terrorismo, de la trata de blancas, mujeres y niños, del tráfico de órganos humanos, del robo, hurto y tráfico de vehículos, de la legitimación de capitales proveniente de cualquier delito, de la corrupción administrativa y el deterioro ecológico por la delincuencia económica.

Definiendo la delincuencia organizada como el conjunto de personas que se agrupan para dedicarse a una actividad delictiva de manera más o menos constante, bajo el caparazón de compañías, proporcionando bienes y servicios ilícitos o bienes lícitos que han sido obtenidos por medios ilícitos, como el hurto, el robo o el fraude.

Así la delincuencia organizada representa, prácticamente en todos los casos, la prolongación de un sector del mercado legítimo a esferas normalmente proscritas. Ajuicio de la investigadora, se puede decir que este supuesto, presentado como un criterio más de política criminal es sencillamente un beneficio, se les concede a aquellos imputados que han sido integrantes de la delincuencia organizada, quienes están dispuestos a participar en la investigación de casos similares al que se le imputa de manera eficaz, con el cual el juez le concede la rebaja de la aplicación de la pena a la mitad de la sanción establecida para el hecho por el que se procesa. De este modo, la finalidad de la norma es que se logre la aprehensión de las personas, por lo que entonces el efecto de rebaja quedará sujeto a que este objetivo se cumpla.

Con relación a los Supuestos de Procedencia para los Acuerdos Reparatorios, esta medida se encuentra consagrada en el artículo 40 y 41 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé la posibilidad de que puedan celebrarse acuerdos reparatorios desde la fase preparatoria, entre el imputado y la víctima, cuando el hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos

disponibles de carácter patrimonial o se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado su muerte o afectado en forma permanente y grave su integridad física.

Para determinar la disponibilidad de un bien jurídico, debe antes valorarse su carácter, esto es, si se trata de un bien jurídico individual o colectivo; en el primer caso, su titular puede disponer de él, no así tratándose de bienes jurídicos comunitarios o colectivos los cuales no pueden ser objeto de disposición por no tener un titular único.

Entre los supuestos jurídicos, para que procedan los Acuerdos Revocatorios como medida alternativa a la prosecución del proceso el Código Orgánico Procesal Penal, los señala de forma expresa y precisa en el artículo 40 y se resume así:

1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.
2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado de forma permanente y grave la integridad física de las personas.
3. El Juez o Jueza verificaran que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.
4. La opinión del Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, para que emita su opinión sobre la viabilidad del Acuerdo Reparatorio.

A tal efecto, el Juez verificará que quien concurre al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará al Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo reparatorio.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o víctimas, el proceso continuará respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible.

Solo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevara un registro automatizado de los ciudadanos a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que el Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y ésta haya sido admitida, se requerirá que el imputado, en la audiencia preliminar o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el Juez pasará a dictar sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos, pero sin la rebaja de pena establecida en el mismo.

Sin embargo, el Código Orgánico Procesal Penal establece en su artículo 41 los efectos que produce el incumplimiento de un acuerdo reparatorio, en tal sentido señala: Que el incumplimiento dará lugar a la continuación del proceso. Sobre este aspecto hay que determinar lo siguiente:

Si el acuerdo ha de cumplirse condicionado a plazos o dependiente de un hecho o conductas futuras, el proceso se suspende hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación,

llegado esto se procederá a declarar el sobreseimiento, por extinción de la acción penal, fundamentada en el Art. 48 Ord. 6 ejusdem. La suspensión de este proceso no podrá exceder de tres meses, por lo que se entiende que el plazo para el cumplimiento de dichos cuerdos no puede exceder de ese tiempo.

En el caso de aquellos acuerdos propuestos posterior a la acusación del Fiscal y de su admisión o antes de la apertura del debate en los procedimientos abreviados, el Juez procederá a dictar sentencia condenatoria, fundamentado en la admisión de los hechos y para tal fin aplicará el procedimiento especial para la admisión de los hechos, contemplado en el Art.376 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consideración a los planteamientos, se puede notar que el Legislador fue muy explícito al plantear el supuesto de que el hecho ilícito deba tratarse de un delito culposo que no haya causado la muerte, ni afectado de forma grave la integridad física de la víctima, porque de esa manera contempló la exclusión de los delitos dolosos, es decir los que se han cometido con intención y de los delitos graves, por lo que cabe recordar que este medio alternativo de prosecución del proceso solo tiene procedencia para delitos menos graves.

En atención a la Suspensión Condicional del Proceso, como medida alternativa, la cual se encuentra señalada en el artículo 43 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, y para su procedencia, se deben cumplir con los siguientes supuestos jurídicos:

1. Que él o la solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye.
2. Que no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho.
3. Que no se hubiese acogido a esta medida dentro de los tres años anteriores;
4. Que formule una oferta para la reparación del daño causado por el delito cometido y

5. Que se comprometa a cumplir con las condiciones que le sean impuestas conforme a lo establecido en el artículo 45.

En general, estas medidas, que facultan ampliamente al Ministerio Público, son una innovación en nuestro sistema procesal penal, se basan en criterios de economía procesal y constituyen una alternativa ante procesos largos y costosos.

Sin embargo, lamentablemente en la práctica al establecer las condiciones de la Suspensión Condicional del Proceso se ha dejado al margen la condición de la reparación del daño causado la víctima durante el lapso que se suspende el proceso, el juez deja como única opción para la víctima que pueda activar el procedimiento para la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios la cual no es posible en el caso del procedimiento especial para los delitos menos graves, por cuanto no existirá una sentencia condenatoria, la cual se requiere para que proceda la demanda de daños o de indemnización de perjuicios por parte de la víctima.

Para que exista una sentencia condenatoria con la cual se pueda interponer la mencionada demanda, es necesario que el imputado haya admitido los hechos para solicitar la suspensión condicional del proceso y luego haya incumplido las condiciones impuestas en el tribunal, caso contrario se declarará el sobreseimiento de la causa.

En este sentido, el hecho de que el procesado no esté en prisión es percibido entre la comunidad como un incremento de la inseguridad, sin embargo en la actualidad todo indica que en el mundo moderno se busca sustituir la cárcel por otras fórmulas distintas, apostando a un óptimo resultado.

En consideración a los planteamientos que anteceden, con relación a la alternativa, llamada Suspensión Condicional del Proceso, se concluye que dicha alternativa busca la celeridad y economía procesal, asimismo impide que al procesado le quede un registro penal por un delito menor, teniendo eso como beneficio cardinal, pero no logrará conseguir ese beneficio, sin el

cumplimiento de un régimen de prueba y sus condiciones, la aprobación de la comunidad, la compensación de la víctima y el decreto del Juez.

Con la aplicación de esta medida, se logra la justicia, sin uso del procedimiento ordinario, ni sus consecuencias, liberando de procesos menos importantes al poder público que como es sabido, se encuentra en un estado de sobre carga procesal, obteniendo así, un actor libre de registro penal, una víctima resarcida, una comunidad compensada y el ahorro procesal al Sistema Judicial y por ende al Estado Venezolano.

4.2 Conclusiones

Obtenidos los resultados sobre el análisis realizado y que permitieron dar respuesta a los objetivos, se establecen las conclusiones que se originan sobre los avances prácticos en el procedimiento especial de juzgamiento sobre delitos menos graves.

De esta manera, el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves se caracteriza según la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 12 de Junio del año 2012, por la aplicación de nuevas Instancias Jurisdiccionales, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho años de privación de libertad, previéndose su juzgamiento mediante la aplicación de este procedimiento breve, que permita el enjuiciamiento en libertad del imputado y posibilite la inclusión de este en el trabajo comunitario.

En general, este procedimiento especial y las medidas alternativas de la prosecución del proceso en Venezuela, que facultan ampliamente al Ministerio Público, son una innovación en nuestro sistema procesal penal, se basan en criterios de economía procesal y constituyen una alternativa ante procesos largos y costosos.

En conclusión, este procedimiento, es una opción de la persecución tradicional del delito, para la resolución de los conflictos de manera pacífica, en donde la voluntad de las partes, esto es

imputado, víctima y el Fiscal de Control Municipal, se encuentren inmersos en los principios de confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, protección a los más vulnerables, economía, inmediatez, formalidad, accesibilidad y alternabilidad, resultan preponderantes para la buena marcha de la administración de justicia.

En este mismo sentido, a través del uso alternativo del Derecho se busca una actuación de respeto a la Ley, pretendiéndose efectuar su aplicación a las disposiciones expresadas en la Carta Magna venezolana para que produzcan resultados positivos tanto para el trasgresor de la norma como en defensa de los derechos de la víctima; lo que se traduce en la materialización de un modelo de justicia más humano y cónsono a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales que han sido suscritos y ratificados por Venezuela, que muestran como bandera los Derechos Humanos y como consigna su protección.

A tal efecto, el uso alternativo del Derecho y la práctica de un modelo de justicia alternativo, surge como una respuesta ante la imperiosa necesidad que generan el cúmulo de deficiencias de la administración pública en general, buscando con ello, la transformación de los procesos judiciales y en la medida de lo posible, la mínima lesión de los derechos y garantías fundamentales de los individuo.

En reiteradas oportunidades, la pena privativa de libertad como sanción penal, ha demostrado no ser la más eficaz para todas las conductas antijurídicas; puesto que, cuando el sistema de justicia penal, llamado a prevenir la violencia social, se torna violento, el problema social no sólo se agrava, sino que la justicia misma se coloca en tela de juicio y la institucionalidad del país corre un gran peligro.

La Justicia penal alternativa, por su parte, implica alcanzar a través del proceso la efectiva materialización de la Justicia tal como lo proclama un verdadero Estado de Derecho y a su vez dar

cumplimiento a las exigencias de la sociedad quien constantemente reclama celeridad y la respuesta oportuna de sus conflictos, derechos que el Estado está en la obligación de preservar a través de la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en algunos aspectos se evidencia la poca capacidad del Estado para cumplir con su función reguladora de las relaciones sociales, puesto que predomina la tendencia de solucionar los conflictos por la vía de la imposición, lo que no conduce a la minimización del conflicto ni a la contención de la criminalidad.

Así mismo, los medios alternativos en la Administración de Justicia Venezolana, representan una oportunidad para los ciudadanos, de crear y responsabilizarse de la solución personal de sus conflictos, con la utilización de métodos no controversiales capaces de alternar y coexistir con las formas jurisdiccionales, en este caso dentro del ámbito penal de la investigación de los delitos.

Por lo tanto, los medios alternativos de solución de conflictos, responden a la constante demanda de la sociedad por la consolidación de un moderno sistema judicial en el que se promuevan formas innovadoras que rebasan ya los esquemas de justicia tradicional, teniendo como norte las garantías y derechos consagrados por la Carta Magna.

En otro orden de ideas, es necesario mencionar que la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, trajo una modificación importante, con relación al establecimiento o creación de Tribunales Municipales de Primera Instancia con competencia en delitos menos graves (menores a 8 años), lo cual tiene como objetivo acelerar los casos de reclusos que se mantienen presos, ocasionando el hacinamiento, abultando sin razón en las cárceles venezolanas. La creación de estos tribunales en los municipios, iban a mejorar la situación carcelaria en el país, pudiendo contribuir a la reducción de situaciones delictivas si funcionan adecuadamente.

A 10 años de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, aún no hay Tribunales Penales Municipales en varios estados del País, información suministrada por Transparencia Venezuela, de fecha 15 de Septiembre del 2021, Asociación Civil sin fines de lucro, no partidista, plural y sin filiación política, señala que después de una década, las autoridades judiciales continúan en mora con uno de los aspectos más importantes de la modificación, la puesta en funcionamiento de los Tribunales Municipales en todo el País, figura que en ese momento fue presentada como la panacea para combatir el retardo procesal y el auge delictivo.

Dicha investigación realizada por Transparencia Venezuela, para la cual se consultaron resoluciones publicadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y que están disponibles en su sitio web, arrojó que en cinco de los 23 estados del país todavía no funcionan estos Tribunales, los cuales, según el artículo 65 de la norma, son los encargados de conocer los casos de “delitos de acción pública, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de prisión”.

Esta situación representa un claro incumplimiento a la disposición tercera de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, la cual señalaba que “la creación, organización y funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tal efecto dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes” a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República.

El 12 de diciembre de ese mismo año, es decir justamente al fin del lapso fijado en la reforma, el máximo juzgado cumplió con el formalismo de dictar la resolución que alumbró a las instancias. En la resolución 2012-0034 anunció la creación de los primeros 15 despachos, 11 de los cuales están en Caracas, dos en Aragua, uno en Táchira y otro en Nueva Esparta.

No obstante, nueve años después en cinco estados (Bolívar, Cojedes, Delta Amacuro, Guárico y Trujillo) todavía no hay uno solo funcionando. Esto a pesar de que las autoridades del TSJ

prometieron que para finales de 2013 habría entre 97 y 150 operando, aseguró en enero de ese año la entonces presidenta del organismo rector del Poder Judicial, la magistrada emérita Luisa Estela Morales.

En lo que va del año 2021, la Sala Plena del TSJ ha publicado siete resoluciones creando número de juzgados en los cinco estados dos en Anzoátegui, dos más en Sucre uno en Monagas, Amazonas, y otro en Barinas, respectivamente. Cuando estos anuncios se materialicen, en Venezuela habrá 44 de estas instancias operando, de acuerdo con la información disponible en el sitio web del máximo juzgado y por lo publicado en la prensa.

La creación de los Tribunales Municipales con competencia de delitos menos graves, juega un papel fundamental, en los esfuerzos por mejorar no sólo el funcionamiento del Sistema Judicial, sino también la convivencia social; buscan la humanización de las relaciones entre el Fiscal Municipal, el imputado y la víctima, evitándose llegar a los extremos que por otras vías de solución a dichos conflictos se llegue a la etapa de juicio, se trata entonces de no tener que llegar a la instauración de un juicio el cual puede tener larga duración por las etapas por las cuales hay que discurrir y el costo que para las partes y para el Estado venezolano representa.

Sin embargo, la instalación de los Tribunales con sus respectivas actividades, han producido en cierto modo avances prácticos, los cuales han permitido descongestionar en poca proporción los Tribunales de Justicia, permitiéndose con ello que los funcionarios judiciales hayan volcado sus esfuerzos en casos que se amerita la tutela judicial como mediadora de conflictos por tratarse de delitos menos graves (menores a 8 años, robos, hurtos, lesiones,), que no encuadraban en los supuestos de procedencia de los acuerdos y por ser de carácter enjuiciable, que por su entidad le es correspondida una privativa de libertad, al no haber más alternativas.

Otra iniciativa que surge a raíz de la reforma es el Plan Cayapa, cuyo objetivo fue el mismo, lograr el descongestionamiento del sistema carcelario venezolano. A pesar de las buenas intenciones, todavía falta trabajo por hacer y lo más importante un sistema de control y seguimiento. Por lo tanto, es necesario mencionar que no se ha logrado el objetivo a cumplir, como lo señaló la investigadora, ya que todavía, se observan estados sin la figura de los tribunales antes mencionados.

Así mismo, la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, no solo creó unos nuevos juzgados que conocerían de los delitos menos graves, y que permitirían descongestionar a los demás tribunales, sino que además previó medidas alternativas para anticipar el termino de procesos ya iniciados, no obstante, el tiempo ha probado que se deben fortalecer las condiciones para tomar dichas medidas, ya que las mismas no han sido suficientes para resolver los problemas que aquejan a la justicia venezolana.

El tema de la pandemia covid 19, también ha contribuido en gran manera a que se sienta un retardo en los procesos. Además, impide la indagación directa en la búsqueda de los avances prácticos en dicha materia, existe muy poca información al respecto. Para concluir, lo que preocupa es que en Venezuela con la creación de estos Tribunales Municipales, parece que la solución está dirigida solo a descongestionar los centros penitenciarios, pero sin hacerle un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones que se imponen, para lograr los objetivos propuestos y lo que es más importante a la reparación del daño causado a la víctima.

4.3 Recomendaciones

Una vez establecidas las conclusiones de la investigación se presentan las siguientes recomendaciones:

-Implementar campañas de divulgación, con la finalidad de que la población se entere y conozca la importancia que tienen las medidas alternativas, en las cuales se puede amparar el imputado, para anticipar un procedimiento ya iniciado.

-Crear en todos los estados del Territorio Nacional, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en función de Control con competencia de delitos menos graves, con el propósito de impulsar la celeridad procesal y la solución de conflictos

-Reforzar el seguimiento de las condiciones impuestas en el procedimiento, ya que al parecer el objetivo a alcanzar con la creación de estos Tribunales de Primera Instancia Municipal, es la disminución del hacinamiento en los recintos penitenciarios, lo cual no está alejado de la realidad, pero permitiendo el juzgamiento en libertad, con la instauración de los jueces de municipio, con una visión de la participación popular en la administración y la equidad en la aplicación de la justicia.

-Publicar los avances que en esa materia se han dado.

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Caracas, Venezuela. Sexta edición. Editorial Episteme C.A.
- Balestrini, M. (2014). *Cómo se elabora el proyecto de investigación: (para los Estudios Formulativos o Exploratorios, Descriptivos, Diagnósticos, Evaluativos, Formulación de Hipótesis Causales, Experimentales y los Proyectos Factibles)*. 9na. ed. Pie Imprenta: Caracas. Venezuela. Consultores Asociados.
- Baratta, A. *La Política Criminal y el Derecho Penal de la Constitución. Nuevas Reflexiones sobre el modelo integrado de las Ciencias Sociales*. En Revista Capítulo Criminológico Vol.26 N° 2. Julio – Diciembre. . 1998. Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo- Venezuela.
- Binder, A. (2000). *Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal*. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad Hoc.
- Bolaños, M. *¿Qué pasó con el delito de secuestro en la legislación venezolana?*. En Revista Cenipe. 27. 2008. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.
- Cardona, C. (2017). *El Procedimiento por Admisión de hechos en la Administración de Justicia en Venezuela*”. Tesis de Postgrado. Universidad de Carabobo Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Valencia –Estado Carabobo. Venezuela.
- Cerón E., L. E. (2000). *La Víctima: El Protagonista Desplazado del Conflicto Penal, Santa Fe de Bogotá*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Cuarez, L. (2017). *Análisis del Plan Cayapa y su influencia en el Sistema Penitenciario actual en Venezuela*. Trabajo de Grado. Universidad José Antonio Páez, Valencia- Estado Carabobo, Venezuela.
- Cuenca de Ramírez, N. (2001). *La optimización del desempeño de los Abogados en la solución de conflictos mediante el uso de la Negociación, Mediación y Conciliación*. Ponencia, presentada en las XXVI Jornadas J.M. Domínguez.
- Chimborazo, L. (2019). *El principio de oportunidad como mecanismo de extinción del ejercicio de la acción penal pública. Análisis en el cantón*. Trabajo de Grado. Universidad Internacional SEK. Presentada como requisito al grado de Maestría En Derecho Procesal y Litigación Oral.
- Chivichón, N. (2014). *Análisis crítico del Juicio para delitos menos graves y su finalidad en el proceso penal Guatemalteco*. Trabajo de Grado. Universidad San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

- Duce, M. (2000). *La Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Código Procesal Penal*. Santiago Conosur.
- Fernández G, María Alejandra. (2007). *El Garantismo dentro del Sistema Penal en Venezuela: Lineamientos para un Nuevo Código Penal desde la Perspectiva de la Criminología Crítica*. Trabajo Especial de Grado, nivel Maestría. Mención publicación. División de Estudios para Graduados. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela
- Grajales, L. (2000). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*.
- Grisanti, H. (1981). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Valencia- Venezuela.
- Han Chen. (2002). *Los acuerdos preparatorios en las reformas del Código Orgánico Procesal Penal*. En Revista Capítulo Criminológico. Vol. 30, N° 1. Enero – Marzo. Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo- Venezuela
- Hernández S, Fernández C y Baptista L. (2003). *Metodología de la investigación*. Tercera edición. Best Seller International. Mc Graw Hill Interamericana editores, C.V.
- Hurtado, J. (2000). *Metodología de la investigación Holística*. Caracas, Venezuela. Editorial Sypalluct.
- Hurtado, J. (2012). *Metodología De La Investigación*. Distrito Federal-México. Editorial McGraw Hill.
- Larrandart, L. (2006). *Política Criminal y Estado de Derecho. ¿Tolerancia Cero?*. En Revista Capítulo Criminológico Vol. 34, N° 2 de Abril – Junio. Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo- Venezuela.
- La Roche. (1991). en mimeo.
- Leal, L., y García, A. (2002). *La Reforma de la Justicia Penal en Venezuela. Un Punto de Vista Criminológico*. En Capítulo Criminológico Vol. 30 N° 1 de Enero – Marzo. Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo- Venezuela.
- Morales, J. y otros (2002). *El Reto de la Administración de Justicia Penal ante la Perspectiva de la Creación de un Nuevo Código Penal*. En Revista Capítulo Criminológico Vol. 30, N° 1 de Enero – Marzo, del Instituto de Criminología “Dra. Lolita Aniyar de Castro de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela.

- Núñez, T. (2016). *Rol de la víctima de violencia contra la mujer y la procedencia de la suspensión condicional del proceso*. Tesis de Postgrado. Universidad de Carabobo Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ubicada Valencia –estado Carabobo, Venezuela.
- Parra, S. (2008). *Los Medios Alternos de Resolución de Conflicto como apertura del sistema penal en la relación víctima- victimario*. Tesis de Maestría Mención publicación. División de Estudios para Graduados, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.
- Peña A., T. (2003). *Los Fines de la Pena, (Temas de Derecho Penal, libro homenaje a Tulio Chiossone)*, Caracas, Fernando Parra Aranguren Editor.
- Pérez, J. (2004). Apuntes acerca del Sobreseimiento. En Vásquez M y Chacón, N. (Comp.) (2004). *Ciencias Penales: Temas actuales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ramírez, L. (2008). *Medios Alternos de Resolución de Conflictos. Definición y tipos*. En: www.tsj.gob.ve Fecha de Consulta: 09 de Noviembre de 2021.
- Rondón, H. (2000). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte Orgánica y sistemas..* Caracas – Venezuela. Editorial Ex libris.
- Rosales, E. *Sistema Penal y Reforma Penal*. En Revista Capítulo Criminológico Vol. 32 N° 4 de Octubre – Diciembre. (2004). Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo-Venezuela.
- Rosales, E. *Sistema Penal y Estado Constitucional en Venezuela*. En Revista Capítulo Criminológico Vol. 33 N° 4 de Octubre – Diciembre. (2005). Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo- Venezuela.
- Rosell, J. *El Estado Social de Derecho y los nuevos límites del Derecho Penal*. En Revista Capítulo Criminológico Vol. 30, N° 1 de Enero – Marzo. (2002). Instituto de Criminología “Dra. Lolita Aniyar de Castro”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo- Venezuela.
- Rondón, H. 2000. *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte Orgánica y sistemas*. Caracas – Venezuela. Editorial Ex libris.
- Sánchez, A., Larrauri, E. (2005). *Criminología*. Universidad Autónoma de México. México D.F
- Silva, A. (2017). *La Prueba Testimonial y su valoración en el procedimiento laboral*. Tesis de Especialización sobre derecho Procesal Penal, no publicado. Universidad Arturo Michelena. Valencia. Venezuela.

Tamayo y Tamayo M. (2004). *Proceso de Investigación Científica*. 2da ed. México, Limusa.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2014). *Manual de Trabajos de grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*.

Vitale, G. (1996). *Suspensión del Proceso Penal a Prueba*, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L.

Referencias Normativas

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela - Extraordinaria N° 5.253. Caracas.

Código Orgánico Procesal Penal (2012), Gaceta Oficial Decreto N° 9.042 del 12 de junio del 2012). República Bolivariana de Venezuela

Código Penal (2005). Gaceta Oficial N° 5.768. 13 de Abril de 2005.

Referencias Electrónicas

Bavaresco, A. (2006). *Proceso metodológico en la investigación: Cómo hacer un Diseño de Investigación*. Maracaibo, Venezuela. Recuperado de: http://biblioteca.bcv.org.ve/cgi-win/be_alex.exe?Autor=Bavaresco+de+Prieto,+Aura&Nombrebd=bcv_internet

Calvo Baca. Emilio. Diccionario venezolano de Derecho Penal. Disponible en: www.urbe.edu/UDWLibrary/InfoBook.do?id=1594

Guía *Normas APA*. 7ª edición. Elaborado con el contenido de <https://normas-apa.org/> *Normas APA en Español* Principales actualizaciones 7ma edición.

Picard de Orsin, M. *Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho*. En <http://saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/provincia/pnumespecial2006/articulo9.pdf>. Provincia Especial, 2006. Fecha de consulta, octubre de 2021

Transparencia Venezuela, 15 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://supremainjusticia.org/a-10-anos-de-la-reforma-del-copp-aun-no-hay-tribunales-penales-municipales-en-6-estados/>

